




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 23/01/2017 que recayó al expediente RR/ 6 /2016		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Cincuenta y seis (56) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de representante legal de una empresa.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 22 de junio de 2022.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre del representante legal de una empresa.	18, 21 y 22.	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos

Exp. No. RR/6/2016

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Visto el Expediente No. **RR/6/2016**, relativo al recurso de revocación interpuesto por el **C. FERNANDO HERNÁNDEZ FLORES**, en contra de la resolución de 18 de noviembre de 2016, dictada en el Expediente No. 0013/2015, por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito de 6 de diciembre de 2016, el C. Fernando Hernández Flores, en adelante el recurrente, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución de 18 de noviembre de 2016, dictada en el Expediente No. 0013/2015, a través de la cual, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, determinó que es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa atribuida, en su carácter de Subdirector de Servicios Generales del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y, por ende, Impuso la sanción de suspensión del empleo, cargo o comisión por el periodo de tres meses.

SEGUNDO. Con acuerdo de 16 de diciembre de 2016, el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales con adscripción a esta Unidad de Asuntos Jurídicos, en su carácter de autoridad sustanciadora, admitió a trámite el recurso de revocación, e igualmente, admitió las pruebas ofrecidas.

TERCERO. Con proveído de 12 de enero de 2017, la autoridad sustanciadora integró al expediente en que se actúa, las constancias de notificación del acuerdo admisorio, en tal virtud, el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales, acordó el cierre de la instrucción y, por ende, colocó en estado de resolución el expediente, en aras de que se procediera a la emisión de la resolución que en derecho correspondiera.

Dado los antecedentes registrados en los resultandos, el suscrito Titular de esta Unidad de Asuntos Jurídicos se avoca al pronunciamiento de la resolución que en derecho corresponda, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 12, fracción VIII, del Reglamento Interior de la propia Secretaría, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3, fracción III, 25 y 26, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 3, inciso A, fracción VI y 12, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio, párrafo segundo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el suscrito Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para resolver la instancia impugnativa de recurso de revocación en materia de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- Del estudio y análisis del escrito de recurso de revocación de 6 de diciembre de 2016, se advierte que el recurrente se duele sustancialmente de que la resolución impugnada viola en su perjuicio las reglas de la lógica y congruencia, en tanto que la autoridad omitió el estudio y análisis integral y objetivo de todas y cada una de las

actuaciones agregadas a los autos; y no respetarse durante la secuela procedimental, sus derechos humanos y fundamentales correspondientes a la legítima defensa, debido proceso, exhaustividad y certeza jurídica, ya que no se cumplieron a cabalidad las formalidades esenciales del procedimiento, vinculadas con los aspectos siguientes:

- Garantía de audiencia y legítima defensa, ya que " ... Es de explorado derecho la prohibición de autoincriminación, y en el caso concreto esta autoridad la propició al no designar a un Abogado que asistiese al recurrente durante la primera y única declaración rendida en estas actuaciones, lo que generó que no pudiese valorar el alcance y valor de la declaración rendida ante la autoridad juzgadora. ... " (sic).
- Garantía de debido proceso, ya que durante la secuela procedimental " ... no se le citó para interrogar o repreguntar a los otros funcionarios a los que se sometió a este procedimiento (integrantes del Comité de Adquisiciones) y a quienes derivado de los hechos que se imputan como atípicos, tuvieron participación activa en los mismos. En el caso concreto, de haber contado con un asesor legal (abogado), el compareciente hubiese estado el posibilidad de promover que los demás coacusados fueran interrogados por el recurrente a efecto de conocer el acto generador de su actuar en la Litis a que se refieren las presentes actuaciones." (sic).
- Garantía de exhaustividad y debido proceso, en virtud de que la autoridad " ... se concretó a valorar actas relacionadas o circunstanciadas, omitiendo las circunstancias de modo tiempo y lugar que motivaron el actuar que se atribuye como antisocial, pero en el caso específico, la violación se genera a partir de que es de explorado derecho que en un juicio la autoridad adquiere derechos y obligaciones iguales a los de los gobernados y por ende debe cumplir a cabalidad las formalidades esenciales del procedimiento y al razonar y fundamentar su resolución en apreciaciones objetivas, es obvia la procedencia de este recurso. En efecto, esta autoridad se concretó a dar valor a sus propias actuaciones, investigaciones y pesquisas, pero en ningún momento las ofertó como pruebas de cargo, por ende las mismas no pueden causar efectos como documentos idóneos para demostrar la responsabilidad que se le atribuye. En ese contexto y una vez que en los procedimientos que sigue el Estado en contra de los gobernados, existe igualdad de parte, y es obvio que se conculcaron derechos fundamentales de debido proceso y legítima defensa ... " (sic).

Al respecto, se expresan las consideraciones siguientes:

I. El agravio vertido en el sentido de que el acto impugnado " ... viola en perjuicio del recurrente, las reglas de la lógica y la congruencia, atento a que contrario a lo establecido por el Artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades, se omite estudiar y analizar de manera integral y objetiva todas y cada una de las actuaciones que obran agregadas a los presentes autos, violando flagrantemente las reglas de la lógica y la congruencia. En el caso específico, hago valer que el numeral en cita, preserva que con la emisión de resoluciones apartadas de congruencia, se puede generar una violación externa a dicho principio como sucede en el caso específico en que la resolución que se combate no concuerda con las actuaciones que obran en autos y los puntos materia de la controversia. A mayor abundamiento, el principio de incongruencia interna se da cuando una resolución en sí misma es notoriamente contradictoria con los principios generales del derecho y genera una notoria violación a los gobernados en sus derechos humanos y fundamentales." (sic), se considera infundado e inoperante para desvirtuar la legalidad del acto impugnado de 18 de noviembre de 2016.

Lo anterior, en función directa de que el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, expresó de manera lógica y congruente los fundamentos y motivos afectos a la determinación de que el ahora recurrente es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa atribuida, en su carácter de Subdirector de Servicios Generales del entonces Instituto Federal de Acceso a la



Información y Protección de Datos, según el análisis valorativo de las documentales públicas y privadas, y a las que se les obsequió pleno valor probatorio conforme a las reglas previstas por los artículos 79, 93, fracciones II y III, 129, 133, 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, e incluso, es menester señalar que en ese análisis exhaustivo de los elementos convictivos valorados en la resolución controvertida, se particularizaron los elementos previstos por el artículo 14, fracciones I, II, III, IV, V y V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y que al efecto no se encuentran controvertidos en el escrito impugnativo de recurso de revocación de 6 de diciembre de 2016, motivo por el cual quedan intocados en sus términos, en aras de establecer que las consideraciones asumidas por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, subsisten en sus términos y, por ende, continúan rigiendo el sentido de la resolución sancionadora con la que se impuso la sanción de suspensión del empleo, cargo o comisión por el periodo de tres meses.

Resulta aplicable en la especie, el criterio vertido en la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 184714, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.1o.A.T. J/27, Página: 1409, que señala:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL, SU ANÁLISIS ES DE ESTRICTO DERECHO, POR LO QUE SON INOPERANTES SI NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA. El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales, obliga a que la autoridad disconforme con una determinada resolución demuestre su ilegalidad; consecuentemente, si formula sus agravios sin controvertir las consideraciones expresadas por la Sala Fiscal en la sentencia recurrida, los mismos devienen inoperantes y, en tal virtud, ésta debe confirmarse, por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen su sentido.”

Consecuentemente, y toda vez que el recurrente no expresa manifestación en contra de los fundamentos y motivos que sustentan las consideraciones individualizadas sobre los elementos afectos a la imposición de la sanción administrativa, el agravio resulta inoperante y, por consiguiente, al omitir combatir en específico las consideraciones en que se sustentó la resolución sancionatoria, es incuestionable que las mismas siguen rigiendo el sentido de la resolución impugnada, subsistiendo la presunción de legalidad de validez, ya que para ser tomado en consideración un agravio, éste deberá precisar la resolución o parte de la misma que cause un agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógicos-jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de ese acto o resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que lo apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los argumentos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de alguno de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el agravio el ahora recurrente expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la sanción impuesta, es claro que el agravio en estudio resulta jurídicamente inoperante.

En ese orden de entendimiento jurídico, es de puntualizarse incluso que en debida observancia al principio de congruencia interna, la resolución de 18 de noviembre de 2016, se dictó en concordancia con los hechos constitutivos de la presunta irregularidad, a que se contrae el oficio número DG/DGAR/311/437/2015 de 17 de abril de 2015, visible a fojas 476 y 477 –anverso y reverso- del Tomo II del Expediente No. 0013/2015 y con las declaraciones vertidas por el ahora recurrente en audiencia de 8 de mayo de 2015, visible a fojas 765 y 766 –anverso y reverso- del Tomo II del Expediente No. 0013/2015, en la que el presunto responsable expresó las

manifestaciones afectas a los hechos presumiblemente irregulares, según el escrito de 8 de mayo de 2015, visible a fojas 768 a 801 –anverso-, en el que adjugó los razonamientos y elementos argumentativos encaminados a desvirtuar los hechos imputados y pruebas ofrecidas y exhibidas con el diverso escrito de 15 de mayo de 2015, visible a fojas 1063 a 1085 –anverso- del Tomo III del Expediente No. 0013/2015, tanto es así que en el agravio que nos ocupa, no se advierte señalamiento alguno en el sentido de que la resolución contenga afirmaciones y consideraciones que se contradigan entre sí y/o que resulten contradictorias con el estudio y análisis al que se arribó en la determinación de la responsabilidad administrativa.

En ese tenor, es de considerarse que los argumentos aducidos por el recurrente, en modo alguno desvirtúan los elementos constitutivos de la infracción administrativa en que incurrió, y para lo cual es de puntualizarse que en el Considerandos Cuarto y Quinto de la resolución de 18 de noviembre de 2016, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, expresó en términos puntuales y debidamente concatenadas las consideraciones de fundamento y motivo por los que determinó que el ahora recurrente incurrió en responsabilidad administrativa que, en su parte conducente, establecen lo siguiente:

“ ...

CONSIDERANDOS

...

CUARTO. Precisadas las irregularidades atribuidas a cada uno de los servidores públicos involucrados, conforme se ordena en el artículo 21 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta autoridad administrativa procede al estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de estar en posibilidad de resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer las sanciones administrativas correspondientes respecto de las irregularidades administrativas atribuidas a **Eduardo Felipe Fernández Sánchez**, en su calidad de Director General de Administración, **Eduardo Rodríguez Arias**, en su calidad de Director de Recursos Materiales y Servicios Generales; **Patricia Salazar Aguilar**, en su calidad de Subdirectora de Adquisiciones y Control Patrimonial; y **Fernando Hernández Flores**, en su calidad de Subdirector de Servicios Generales, todos adscritos al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Al respecto, es menester señalar que corren agregadas al expediente en que se actúa las copias certificadas de las siguientes documentales:

1).- Anexo al oficio número AECF/1028/2014 (Tomo I, foja 11), a través del cual el **Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación** promovió las responsabilidades administrativas sancionatorias, en relación con las irregularidades que se indican, derivadas del Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2012, que se derivó de la auditoría número 349 denominada “Adquisición de Bienes Inmuebles” que se realizó al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y del que se destaca el resultado número 12:

<i>RESULTADO</i>	<i>ACCIÓN</i>	<i>NÚMERO DE FOJAS</i>
<i>Resultado Núm. 12</i>	<i>12-0-27100-02-0349-08-006 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria</i> <i>Ante la Secretaría de la Función Pública, para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión contrataron mediante el procedimiento de adjudicación</i>	



	<i>directa los servicios de arrendamiento de mobiliario, los cuales se formalizaron a través de dos pedidos con un mismo proveedor; sin embargo, por su monto conjunto, debió celebrarse un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, por lo que se presume que las operaciones fueron fraccionadas para eludir dicho procedimiento.</i>	
...

..." (sic).

2).- Informe de Resultados de la auditoría número 349 denominada "Adquisición de Bienes Inmuebles" que se realizó al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (Tomo I, fojas 14 a la 16), apreciándose lo siguiente:

"

12. Por lo que se refiere a la partida 32302 "Arrendamiento de Mobiliario", se revisaron los 687.4 miles de pesos ejercidos en dicha partida, con lo que se comprobó que se destinaron al arrendamiento de mobiliario para satisfacer las necesidades del IFAI en su anterior sede, derivadas del crecimiento en el número de servidores públicos.

Al respecto, se conoció que el servicio, se contrató mediante adjudicación directa, a través de la suscripción de dos pedidos de fechas 01 de febrero y 10 de abril de 2012, el primero por 229.1 miles de pesos con vigencia del 01 de febrero al 31 de marzo, y el segundo por 458.3 miles de pesos del 11 de abril al 30 de septiembre de 2012; es decir, un total de 687.4 miles de pesos, por lo que por su monto de contratación debió ser mediante la modalidad de invitación a cuando menos tres personas.

De lo anterior, el IFAI argumentó que contrató el servicio mediante adjudicación directa toda vez que el 27 de enero de 2012, la Dirección de Recursos Materiales solicitó el arrendamiento de mobiliario de oficina para satisfacer sus necesidades durante un periodo de 2 meses (febrero y marzo) debido a que el inmueble que alojara el IFAI aún estaba en gestiones ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), además de que era necesario considerar los plazos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tener acceso a los recursos presupuestales necesarios para completar el proceso de adquisición del inmueble.

Posteriormente, el 28 de marzo de 2012 la Dirección de Recursos Materiales del IFAI solicitó dar continuidad a dicha contratación, para lo cual realizó un nuevo procedimiento de adjudicación directa y seleccionó al mismo proveedor (por 458.3 miles de pesos) argumentando que "...si se seleccionara a otro generaría trabajo adicional para la realización de adecuaciones a sus modelos para lograr ajustarse al diseño y funcionalidad y dimensiones del mobiliario propiedad del IFAI con propósito de que no sea afectada la plantilla del personal actual y sus actividades, lo que necesariamente implicaría costos adicionales al Instituto por tales trabajos de adecuación y por no cobrar maniobras y la instalación de los bienes."

No obstante lo anterior, de acuerdo con la calendarización para la conclusión del procedimiento de arrendamiento financiero de fecha 9 de enero de 2012, contenido en el análisis costo beneficio, registrado el 27 de abril de 2012, en el proyecto de inversión en el sistema de programas y proyectos de inversión de la SHCP, la fecha en que se realizaría la mudanza a la nueva sede era la última semana del mes de mayo de 2012, por lo que el primer pedido, que como se mencionó tuvo una vigencia de febrero y marzo de 2012, no cubría el tiempo suficiente para satisfacer las necesidades del IFAI, ya que ese primer pedido se debió abarcar por lo menos 4 meses (febrero a mayo de 2012), lo cual por su monto hubiese implicado la adjudicación mediante un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, por lo que se considera que el IFAI al realizar dichas operaciones, cae en el supuesto de contratación fraccionada.

..." (sic).

3).- "CÉDULA DE RESULTADOS PRELIMINARES" con fecha de elaboración del seis de septiembre de dos mil trece, relativa a la auditoría número 349 denominada "Adquisición de Bienes Inmuebles" que la Auditoría Superior de la Federación se realizó al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (Tomo I, fojas 25 y 26), destacándose que:

...

NÚM. DEL RESULTADO: 12 **CON OBSERVACIÓN SI (X) NO ()**

PROCEDIMIENTO NÚM:

DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO:

Por lo que se refiere a la partida 32302 "Arrendamiento de Mobiliario", se revisaron los 687.4 miles de pesos ejercidos en dicha partida, con lo que se comprobó que se destinaron al arrendamiento de mobiliario para satisfacer las necesidades del IFAI en su anterior sede, derivadas del crecimiento en el número de servidores públicos.

Al respecto, se conoció que el procedimiento de contratación de dicho servicio, se realizó mediante adjudicación directa, a través de la suscripción de dos pedidos con el proveedor Aparatos Electromecánicos Von Haucke, S.A. de C.V., de fechas 01 de febrero y 10 de abril de 2012, el primero por 229.1 con vigencia del 01 de febrero al 31 de marzo, y el segundo por 458.3 miles de pesos del 11 de abril al 30 de septiembre de 2012; es decir, un total de 687.4 miles de pesos, por lo que por su monto, su contratación debió ser mediante la modalidad de invitación a cuando menos tres personas.

De lo anterior, el IFAI argumentó que contrató el servicio mediante adjudicación directa toda vez que el 27 de enero de 2012, la Dirección de Recursos Materiales solicitó el Arrendamiento de mobiliario de oficina para satisfacer sus necesidades, durante un periodo de 2 meses (febrero y marzo) debido a que el inmueble que alojaría el IFAI aún estaba en gestiones ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), además de que era necesario considerar los plazos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tener acceso a los recursos presupuestales necesarios para completar el proceso de adquisición del inmueble.

Posteriormente, el 28 de marzo de 2012 nuevamente la Dirección de Recursos Materiales del IFAI solicitó dar continuidad a dicha contratación llevando a cabo un nuevo procedimiento de adjudicación directa seleccionando al mismo proveedor (por 458.3 miles de pesos) argumentando que "...si se seleccionara a otro generaría trabajo adicional para la realización de adecuaciones a sus modelos para lograr ajustarse al diseño y funcionalidad y dimensiones del mobiliario propiedad del IFAI con propósito de que no sea afectada la plantilla del personal actual y sus actividades, lo que necesariamente implicaría costos adicionales al Instituto por tales trabajos de adecuación y por no cobrar maniobras y la instalación de los bienes."

No obstante lo anterior, de acuerdo con la calendarización para la conclusión del procedimiento de arrendamiento financiero de fecha 9 de enero de 2012, la fecha en que se realizaría la mudanza a la nueva sede era la última semana del mes de mayo de 2012, por lo que resulta que el primer pedido, que como se mencionó tuvo una vigencia de febrero y marzo de 2012, no cubría el tiempo suficiente para satisfacer las necesidades del IFAI, ya que ese primer pedido debió abarcar por lo menos 4 meses (febrero a mayo de 2012), lo cual por su monto hubiese implicado la adjudicación mediante un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, por lo que se considera que el IFAI al realizar dichas operaciones cae en el supuesto de contratación fraccionada

Lo anterior en contravención del artículo 42, párrafo I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de los montos máximos de actuación autorizadas por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, en la primera sesión ordinaria del 2012..." (sic).

4).- "CÉDULA DE RESULTADOS FINALES" con fecha de elaboración del cuatro de noviembre de dos mil trece, relativa a la auditoría número 349 denominada "Adquisición de Bienes Inmuebles" que la Auditoría Superior de la Federación se realizó al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (Tomo I, foja 31), en la que se aprecia lo siguiente:

...

Al respecto, se conoció que el procedimiento de contratación de dicho servicio, se realizó mediante adjudicación directa, a través de la suscripción de dos pedidos con el proveedor Aparatos Electromecánicos Von Haucke, S.A. de C.V., de fechas 01 de febrero y 10 de abril de 2012, el primero por 229.1 con vigencia del 01 de febrero al 31 de marzo, y el segundo por 458.3 miles de pesos del 11 de abril al 30 de septiembre de 2012; es decir, un total de 687.4 miles de pesos, por lo que por su monto, su contratación debió ser mediante la modalidad de invitación a cuando menos tres personas.



De lo anterior, el IFAI argumentó que contrató el servicio mediante adjudicación directa toda vez que el 27 de enero de 2012, la Dirección de Recursos Materiales solicitó el Arrendamiento de mobiliario de oficina para satisfacer sus necesidades, durante un periodo de 2 meses (febrero y marzo) debido a que el inmueble que alojaría el IFAI aún estaba en gestiones ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), además de que era necesario considerar los plazos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tener acceso a los recursos presupuestales necesarios para completar el proceso de adquisición del inmueble.

Posteriormente, el 28 de marzo de 2012 nuevamente la Dirección de Recursos Materiales del IFAI solicitó dar continuidad a dicha contratación llevando a cabo un nuevo procedimiento de adjudicación directa seleccionando al mismo proveedor (por 458.3 miles de pesos) argumentando que "...si se seleccionara a otro generaría trabajo adicional para la realización de adecuaciones a sus modelos para lograr ajustarse al diseño y funcionalidad y dimensiones del mobiliario propiedad del IFAI con propósito de que no sea afectada la plantilla del personal actual y sus actividades, lo que necesariamente implicaría costos adicionales al Instituto por tales trabajos de adecuación y por no cobrar maniobras y la instalación de los bienes."

No obstante lo anterior, de acuerdo con la calendarización para la conclusión del procedimiento de arrendamiento financiero de fecha 9 de enero de 2012, contenido en el análisis costo beneficio, registrado el 27 de abril de 2012, en el proyecto de inversión en el sistema de programas y proyectos de inversión de la SHCP, la fecha en que se realizaría la mudanza a la nueva sede era la última semana del mes de mayo de 2012, por lo que el primer pedido, que como se mencionó tuvo una vigencia de febrero y marzo de 2012, no cubriría el tiempo suficiente para satisfacer las necesidades del IFAI, ya que ese primer pedido debió abarcar por lo menos 4 meses (febrero a mayo de 2012), lo cual por su monto hubiese implicado la adjudicación mediante un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, por lo que se considera que el IFAI al realizar dichas operaciones cae en el supuesto de contratación fraccionada.

..." (sic).

5).- "PRESENTACIÓN DE LOS MONTOS DE ACTUACIÓN PARA ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2012" (sic), en donde se señala como "Funcionario Público responsable de la elaboración" a Eduardo Fernández Sánchez, Director General de Administración, en la Primera Sesión Ordinaria 2012 del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (Tomo I, fojas 62 a la 64).

En esa documental se observa lo siguiente:

"...
Montos máximos de actuación conforme a los rangos señalados en el Anexo 17 del Presupuesto de Egresos de la Federación que regirán las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IFAI durante el ejercicio fiscal 2012, considerando un Volumen Anual de Adquisiciones de \$188'206,772.00.

RANGO (PESOS)	PROCEDIMIENTO	RESPONSABLE
DE 1 A 263,000	ADJUDICACIÓN DIRECTA	DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
DE 263,001 A 1'680,000	INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS	DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
DE 1'680,001 EN ADELANTE	LICITACIÓN PÚBLICA	DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

..." (sic).

6).- Oficio IFAI/SG/DGA-DRMSG/114/2012 (Tomo I, foja 158), en el que se observa en el ángulo inferior derecho un acuse de recibo de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, mediante el cual **Eduardo Rodríguez Arias**, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, informó a "APARATOS ELECTROMECAÑICOS VON HAUCKE, S.A. DE C.V.", en esencia lo siguiente:

"...

Por medio de la presente, me permito informarle que derivado de la evaluación a su propuesta técnica y económica presentada ante este Instituto, para el "Arrendamiento de mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos", la Subdirección de Servicios Generales del IFAI, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, determinó ASIGNARLE la prestación del servicio, a través de un pedido cerrado, por un importe total de \$229,146.40...con una vigencia del 1 de febrero al 31 de marzo de 2012.

..." (sic).

7).- Pedido número 002-12 con fecha de elaboración del día treinta y uno de enero de dos mil doce, el cual fue firmado por **Eduardo Fernández Sánchez**, Director General de Administración, **Eduardo Rodríguez Arias**, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales y por **Patricia Salazar Aguilar**, Subdirectora de Adquisiciones y Control Patrimonial, todos del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (Tomo I, foja 93 y vuelta), en el que se advierten, entre otros, los siguientes elementos: datos del proveedor: "APARATOS ELECTROMECAÑICOS VON HAUCKE, S.A., DE C.V.", área requirente y responsable de la administración y vigilancia al cumplimiento del pedido: "SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES", procedimiento de contratación: "ADJUDICACIÓN DIRECTA, ARTÍCULO 42 DE LA LAASSP", vigencia del servicio: "DEL 1 DE FEBRERO AL 31 DE MARZO DE 2012", descripción de los servicios: "Arrendamiento de mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos", mismo que se detalla a continuación. 10 módulos de 1.50 mts x 1.50 mts, con gaveta pedestal y silla 60 módulos operativos 10 estaciones de trabajo con semimampara de 1.25 x 1.20 80 sillas analista con brazos, rodante respaldo y asiento tapizado...", subtotal: "\$197,540.00".

Siendo pertinente mencionar que el citado pedido número 002-12, se firmó el siete de febrero de dos mil doce, por **Fernando Hernández Flores**, Subdirector de Servicios Generales, bajo el rubro "CONFORMIDAD DEL ÁREA REQUIRENTE".

8).- Memorandum número IFAI/SG/DGA/drmsg/sacp/029/2012, en el que se aprecia en el ángulo inferior derecho el acuse de recibido de la Subdirección de Servicios Generales de fecha siete de febrero de dos mil doce (Tomo I, foja 94), mediante el cual **Patricia Salazar Aguilar**, Subdirectora de Adquisiciones y Control Patrimonial, informó a **Fernando Hernández Flores**, Subdirector de Servicios Generales, que:

"...

Por medio de la presente, remito a usted, original del Pedido N° 002-12, celebrado entre el IFAI y el proveedor Aparatos Electromecánicos Von Haucke, S.A., de C.V., para el "Arrendamiento de mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos", por un importe total de \$229,146.40...y vigencia del 1 de febrero al 31 de marzo de 2012.

Lo anterior, a fin de que esa Subdirección, área encargada de la administración del Pedido, de seguimiento al mismo y verifique sus alcances.

..." (sic).

9).- Documento denominado: "Justificación" de fecha de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, el cual fue firmado por **Fernando Hernández Flores**, Subdirector de Servicios Generales (Tomo I, fojas 183 a la 190), en el que se observa, entre otras cosas, lo siguiente:

"...

Aunado en lo anterior, la adquisición del nuevo inmueble que alojará al IFAI aún está en gestiones ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales – INDAABIN, por lo que no es posible realizar la instalación del mobiliario adquirido recientemente. Además, es necesario considerar los plazos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tener acceso a los recursos presupuestales necesarios para completar el proceso de adquisición del inmueble.



Por lo anteriormente expuesto, es necesaria la contratación del arrendamiento de mobiliario de oficina para satisfacer durante un periodo de dos meses las necesidades apremiantes derivadas del crecimiento en el número de servidores públicos del IFAI; de este modo se brindarán las condiciones óptimas para el desempeño de las tareas operativas, administrativas y sustanciales derivadas de la LFTAIPG y la LFPDPPP.

...

Las especificaciones de los servicios de arrendamiento de mobiliario de oficina son las siguientes:

- 10 módulos 1.50 mts. x 1.50 mts. con gaveta pedestal y silla.
- 60 módulos operativos de 1.50 x 1.50
- 10 estaciones de trabajo 1.25 mts. x 1.20 mts. con semimampara.
- 80 sillas rodantes para analista que incluya respaldo, brazos y asiento tapizado.

• **PLAZOS Y CONDICIONES DE ENTREGA**

La vigencia del contrato será del 01 de febrero al 31 de marzo de 2012. La entrega del mobiliario será en el edificio sede del IFAI.

...

• **PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PROPUESTO**

Esta unidad administrativa propone que el proceso de contratación se realice mediante el proceso de **Adjudicación Directa**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público atendiendo a lo siguiente:

- a) Que el importe de la operación no excede de los montos máximos que para el proceso de adjudicación directa se establecieron en la primera sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones del IFAI con base en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) 2012 en el anexo 17, referido en el artículo 3, fracción XVII. Los montos se definieron en el PEF 2012 como se indica a continuación (sin considerar el Impuesto al Valor Agregado)
- b) Que las operaciones no han sido fraccionadas para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere el artículo 42.

...

Por lo anterior, esta unidad administrativa solicita que el arrendamiento se contrate mediante adjudicación directa, ya que Vonhaucke, S.A. de C.V. es el proveedor que puede proporcionar el mobiliario para el IFAI, y que posee la exclusividad sobre el mobiliario necesario, además de que brinda las mejores condiciones.

• **LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN.**

México, distrito Federal, 27 de enero de 2012.

... (sic).

10).- Documento denominado: "REQUISICIÓN (BIENES Y SERVICIOS)" con fecha de elaboración del veintisiete de enero de dos mil doce (Tomo I, foja 191), en cual se encuentra firmado por Eduardo Rodríguez Arias, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales bajo el rubro "SOLICITA" y por Eduardo Fernández Sánchez, Director General de Administración, bajo el rubro "AUTORIZA", observándose en el documento de mérito datos tales como: descripción: "Arrendamiento de mobiliario de oficina para el IFAI", vigencia del contrato: "A partir de la notificación de la adjudicación y hasta el 31 de marzo de 2012".

11).- Oficio IFAI/SG-DGA-drmsg-ssg/18/12 (Tomo I, foja 192), en el que se observa en el ángulo inferior derecho un acuse de recibido de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, y a través del cual Fernando Hernández Flores, Subdirector de Servicios Generales comunicó a Eduardo Rodríguez Arias, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, que:

"



Por este conducto me permito solicitar a usted, se realicen los trámites necesarios conforme la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para llevar a cabo la contratación del arrendamiento de mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y estar en posibilidad de brindar el servicio en condiciones óptimas de operación y funcionalidad.

Al presente me permito anexar a usted, la documentación siguiente:

- Requisición
- Justificación
- Peticiones de ofertas
- Cotizaciones de proveedores
- Resultado de la Investigación de mercado
- Copia del documento de suficiencia presupuestal

...” (sic).

12).- Pedido número 029-12 con fecha de elaboración del día diez de abril de dos mil doce, el cual fue firmado por Eduardo Fernández Sánchez, Director General de Administración, Eduardo Rodríguez Arias, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales y por Patricia Salazar Aguilar, Subdirectora de Adquisiciones y Control Patrimonial, todos del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (Tomo I, fojas 194 a la 196), en el que se aprecian, entre otros, los siguientes elementos: datos del proveedor: “APARATOS ELECTROMECAÑICOS VON HAUCKE, S.A., DE C.V.”, área requirente y responsable de la administración y vigilancia al cumplimiento del pedido. “SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES”, procedimiento de contratación: “ADJUDICACIÓN DIRECTA, ARTÍCULO 41 FRACC. III Y 47 DE LA LAASSP”, vigencia del servicio: “DEL 11 DE ABRIL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012”, descripción de los servicios: “...Arrendamiento de mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (sin opción de compra), de acuerdo a los siguientes precios unitarios sin IVA y a las características señaladas en el Anexo Técnico de este Pedido: Módulo de 1.50 mts x 1.50 mts, con gaveta pedestal Módulo operativo Estación de trabajo con semimampara de 1.25 x 1.20 Silla analista con brazos, rodante respaldo y asiento tapizado...”, monto máximo: “\$592,620.00”.

Dicho pedido número 029-12, se firmó el día veinticuatro de abril de dos mil doce, por Fernando Hernández Flores, Subdirector de Servicios Generales, bajo el rubro “CONFORMIDAD DEL ÁREA REQUIRENTE”.

De igual manera, en el “Anexo técnico pedido 029-12” se observan las firmas de Patricia Salazar Aguilar, Subdirectora de Adquisiciones y Control Patrimonial, bajo el rubro “ELABORÓ”, Eduardo Rodríguez Arias, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, bajo el rubro “REVISÓ”, Fernando Hernández Flores, Subdirector de Servicios Generales, bajo el rubro “CONFORMIDAD DEL ÁREA REQUIRENTE” y Eduardo Fernández Sánchez, Director General de Administración, bajo el rubro “AUTORIZÓ”.

13).- “ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, CELEBRADA EL 10 DE ABRIL DE 2012” (Tomo I, fojas 198 a la 202 y vuelta), del que se destaca el “Acuerdo CAAS/EXT/10/04/2012.05”, en el que se observa la siguiente exposición referente al punto 5 del orden del día:

“

5.- En relación con el punto cinco del orden del día, el Lic. Eduardo Fernández S., Presidente Suplente del Comité, solicitó al Lic. Eduardo Rodríguez Arias, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, la presentación del caso de excepción al procedimiento de licitación pública por el de adjudicación directa para el “Arrendamiento de mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos”, quien mencionó: “Derivado de las atribuciones dadas, al Instituto durante el ejercicio fiscal anterior y en consecuencia, el incremento en la plantilla de personal, el IFAI se vio rebasado en su capacidad de almacenamiento por lo que se realizó una redistribución de los espacios físicos, a fin de dotar a dicho personal de las condiciones mínimas para el desarrollo de sus funciones; para ello, se requirió el arrendamiento de mobiliario de oficina, con la empresa Aparatos Electromecánicos Von Haucke, S.A. de C.V., quien fue la única empresa que ofreció optimizar el espacio físico y dar cabida al 100% del personal que se incorporó, así como proporcionar mobiliario con las características y dimensiones requeridas por el instituto. Se

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

considerará que únicamente se arrendaría hasta marzo del presente año, sin embargo, los trámites ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el INDAABIN, para la adquisición del próximo edificio sede del IFAI, necesitan más tiempo del previsto, razón por la cual se requiere nuevamente arrendar por un período de 6 meses...Asimismo, es importante hacer hincapié en que mediante esta contratación, se evitan costos adicionales para el IFAI, por concepto de montaje y desmontaje de mobiliario que tendría que realizar algún proveedor distinto..." (sic).

Mientras que en el referido "Acuerdo CAAS/EXT/10/04/2012.05", se observa que:

...

Los integrantes del Comité con derecho a voz y voto aprueban por unanimidad el caso de excepción al procedimiento de licitación pública por el de adjudicación directa para el "Arrendamiento de mobiliario de oficina, para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos", con la empresa Aparatos Electromecánicos Von Haucke, S.A. de C.V., mediante un contrato abierto, con un importe máximo total de \$687,439.20 pesos y un mínimo de \$274,975.68 pesos IVA incluido, con vigencia a partir del día siguiente a su notificación hasta el 30 de septiembre de 2012. Lo anterior, con fundamento en los artículos 22, fracción II, 40 y 41, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

..." (sic).

14).- Oficio IFAI/SG-DGA-drmsg-ssg/037/12 (Tomo I, foja 203), en el que se observa en el ángulo inferior derecho un acuse de recibido de fecha treinta de marzo de dos mil doce, y a través del cual **Fernando Hernández Flores**, Subdirector de Servicios Generales comunicó a **Eduardo Rodríguez Arias**, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, que:

...

Por este conducto me permito solicitar a usted, se realicen los trámites necesarios conforme la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para llevar a cabo la contratación del arrendamiento de mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y estar en posibilidad de brindar el servicio en condiciones óptimas de operación y funcionalidad.

Al presente me permito anexar a usted, la documentación siguiente:

- Requisición
- Justificación
- Anexo técnico
- Peticiones de ofertas
- Cotizaciones de proveedores
- Resultado de la Investigación de mercado
- Copia del documento de suficiencia presupuestal
- Análisis de costo beneficio

..." (sic).

15).- Documento denominado "REQUISICIÓN (BIENES Y SERVICIOS)" con fecha de elaboración del veintiocho de marzo de dos mil doce (Tomo I, foja 204), en cual se encuentra firmado por **Eduardo Rodríguez Arias**, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales bajo el rubro "SOLICITA" y por **Eduardo Fernández Sánchez**, Director General de Administración, bajo el rubro "AUTORIZA", observándose en el documento de mérito datos tales como: descripción: "Arrendamiento de mobiliario de oficina para el IFAI", vigencia del contrato: "A partir de la notificación de la adjudicación y hasta el 30 de septiembre de 2012".

16).- Documento denominado "Justificación" de fecha de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, el cual fue firmado por **Fernando Hernández Flores**, Subdirector de Servicios Generales (Tomo I, fojas 207 a la 241), en el que se aprecia, entre otras cosas, lo siguiente:

...

Se tenía una estimación de que durante el primer semestre de 2012 se concluyeran los trámites necesarios para la adquisición del inmueble que será la nueva sede del Instituto, pero derivado de los plazos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se tiene un nuevo estimado de tiempo, que es el tercer trimestre de 2012 para la conclusión de los trámites, por lo que se requiere continuar con el arrendamiento de mobiliario y equipo de oficina para que los servidores públicos cuente con los bienes mínimos necesarios para desempeñar sus actividades en el edificio actual.

Por tal motivo, en febrero de 2012 se contrató nuevamente el arrendamiento para que concluyera en marzo, es decir, en el primer trimestre pero a partir de la nueva estimación, se requiere dar continuidad a dicha contratación para satisfacer las necesidades apremiantes derivadas del crecimiento en el número de servidores públicos del IFAI por al menos el periodo en que el inmueble que alojará al IFAI esté disponible para poder instalar el mobiliario recién adquirido y se cuente con el espacio suficiente. Con este arrendamiento, se brindarán las condiciones óptimas para el desempeño de las tareas operativas, administrativas y sustanciales derivadas de la LFTAIPG y la LFTPDPPP.

...

Las especificaciones de los servicios de arrendamiento de mobiliario de oficina son las siguientes:

- 10 módulos 1.50 mts. x 1.50 mts. con gaveta pedestal y silla.
- 60 módulos operativos de 1.50 x 1.50
- 10 estaciones de trabajo 1.25 mts. x 1.20 mts. con semimampara.
- 80 sillas rodantes para analista que incluya respaldo, brazos y asiento tapizado.

...

• **PLAZOS Y CONDICIONES DE ENTREGA**

La vigencia del contrato será a partir de la notificación de la adjudicación hasta el 30 de septiembre de 2012. La entrega del mobiliario será en el edificio sede del IFAI.

...

• **PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PROPUESTO**

Esta unidad administrativa propone que el proceso de contratación se realice mediante el proceso de **Adjudicación Directa**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 41, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra dice:

En el caso de un proveedor distinto a Vonhaucke proporcionara el arrendamiento, generaría trabajo adicional para la realización de adecuaciones a sus modelos para lograr ajustarse al diseño, funcionalidad y dimensiones de mobiliario propiedad del IFAI con el objeto de que no se vea afectada la plantilla del personal actual o sus actividades, lo que necesariamente implicaría costos adicionales al Instituto por tales trabajos de adecuación.

Por lo anterior, esta unidad administrativa solicita que el arrendamiento se contrate mediante adjudicación directa, ya que Vonhaucke, S.A. de C.V. es el proveedor que puede proporcionar el mobiliario para el IFAI, y que posee la exclusividad sobre el mobiliario necesario, además de que brinda las mejores condiciones al no cobrar las maniobras y la instalación de los bienes.

• **LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN.**

México, Distrito Federal, 29 de marzo de 2012.

...” (sic).

Medios de convicción que al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 47, siendo posible determinar que del Informe de Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2012,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

que se derivó de la auditoría número 349 denominada "Adquisición de Bienes Inmuebles" que se realizó la Auditoría Superior de la Federación al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se acredita que servidores públicos del citado Instituto incurrieron en fraccionamiento de operaciones de contratación, ya que celebró durante el ejercicio 2012 dos procedimientos de contratación de arrendamiento de mobiliario de oficina con el mismo proveedor que, en el caso concreto, fue "Aparatos Electromecánicos Von Hauke, S.A. de C.V.", ello a través del procedimiento de adjudicación directa.

Esa adjudicación directa se materializó a través de dos pedidos, uno que se formalizó en el mes de febrero de dos mil doce y el segundo en el mes de abril de dicho año, por la cantidad de \$197,540.00 (ciento noventa y siete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), sin el impuesto al valor agregado, mientras que el segundo fue por la cantidad de \$592,620.00 (quinientos noventa y dos mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), sin el impuesto al valor agregado, por lo que al sumar el importe del segundo pedido con el primero da como resultado que se supera el monto máximo de actuación autorizado por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en su Primera sesión Ordinaria 2012.

Ello es así, pues en la "PRESENTACIÓN DE LOS MONTOS DE ACTUACIÓN PARA ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2012" (sic), en donde se señala como "Funcionario Público responsable de la elaboración" a Eduardo Fernández Sánchez, Director General de Administración, en la Primera Sesión Ordinaria 2012 del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (Tomo I, fojas 62 a la 64), se observa lo siguiente:

"...

Montos máximos de actuación conforme a los rangos señalados en el Anexo 17 del Presupuesto de Egresos de la Federación que regirán las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IFAI durante el ejercicio fiscal 2012, considerando un Volumen Anual de Adquisiciones de \$188'206,772.00.

RANGO (PESOS)	PROCEDIMIENTO	RESPONSABLE
DE 1 A 263,000	ADJUDICACIÓN DIRECTA	DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
DE 263,001 A 1'680,000	INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS	DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
DE 1'680,001 EN ADELANTE	LICITACIÓN PÚBLICA	DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

"..." (sic).

Consecuentemente, para la celebración de contratos relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y servicios por parte del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo monto fue superior a \$263,000.00 (doscientos sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), éstos tendrían que ser adjudicados mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas y, en el caso de rebasar la cantidad de \$1'680,001.00 (un millón seiscientos ochenta mil un pesos 00/100 M.N.), sería a través de licitación pública.

En ese orden de ideas, es conveniente referir que el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establecerán en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

"Artículo 42. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas

o de adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establecerán en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

..."

Mientras que el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece las circunstancias que habrán de tomarse en cuenta para poder considerar que existe el fraccionamiento de las operaciones para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado.

"Artículo 74. Para efectos del primer párrafo del artículo 42 de la Ley, se considerará que existe fraccionamiento de las operaciones, cuando en las contrataciones involucradas se presenten las siguientes circunstancias:

- I. Todas estén fundadas en el artículo 42 de la Ley y la suma de sus importes superen el monto máximo indicado en el Presupuesto de Egresos de la Federación para cada procedimiento de excepción;
- II. Los bienes o servicios objeto de las contrataciones sean exactamente los mismos;
- III. Las operaciones se efectúen en un solo ejercicio fiscal;
- IV. El Área contratante o el Área requirente pudieron prever las contrataciones en un solo procedimiento, sin que se haya realizado de esta forma, y
- V. Las solicitudes de contratación se realicen por la misma Área requirente y el Área contratante sea la misma, o bien, el Área requirente sea la misma y el Área contratante sea diferente."

De este modo, del pedido número 002-12, con vigencia del servicio: "DEL 1 DE FEBRERO AL 31 DE MARZO DE 2012", para el arrendamiento de mobiliario de oficina, que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos celebró con "Aparatos Electromecánicos Von Haucke, S.A. de C.V.", es posible desprender los siguientes elementos:

1).- Fue celebrado a través de un procedimiento de adjudicación directa, fundándose en el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por la cantidad de \$197,540.00 (ciento noventa y siete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) sin el impuesto al valor agregado.

2).- El servicio objeto de dicho pedido fue el "Arrendamiento de mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos", consistente en "10 módulos de 1.50 mts x 1.50 mts, con gaveta pedestal y silla 60 módulos operativos 10 estaciones de trabajo con semimampara de 1.25x1.20 80 sillas analista con brazos, rodante respaldo y asiento tapizado".

3).- Esa operación se efectuó durante el ejercicio fiscal 2012.

4).- El área requirente fue la Subdirección de Servicios Generales y la contratante fue la Subdirección de Adquisiciones y Control Patrimonial, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como la Dirección General de Administración.

Mientras que en el pedido número 029-12 con fecha de elaboración del día diez de abril de dos mil doce, y que fue firmado el veinticuatro de abril de dos mil doce, por Fernando Hernández Flores, Subdirector de Servicios Generales, bajo el rubro "CONFORMIDAD DEL ÁREA REQUIRENTE", cuya descripción de los servicios es: "Arrendamiento de mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (sin opción de compra)...", con vigencia del servicio: "DEL 11 DE ABRIL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012", se observa que:

1).- Fue celebrado a través de un procedimiento de adjudicación directa, fundándose supuestamente en el artículo 41 fracción III y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por la cantidad de \$592,620.00 (quinientos noventa y dos mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), sin el impuesto al valor agregado.

2).- El servicio objeto de dicho pedido fue el "Arrendamiento de mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos", consistente en "...Módulo de 1.50 mts x 1.50 mts, con gaveta pedestal Módulo operativo Estación de trabajo con semimampara de 1.25x1.20 Silla analista con brazos, rodante respaldo y asiento tapizado...".



3).- Esa operación se efectuó durante el ejercicio fiscal 2012.

4).- El área requirente fue la Subdirección de Servicios Generales y la contratante fue la Subdirección de Adquisiciones y Control Patrimonial, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como la Dirección General de Administración.

Esto es, la suma de los Importes de los pedidos 002-12 y 029-12 asciende a la cantidad de \$790,160.00 (setecientos noventa mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), lo cual supera el monto de \$263,000.00 (doscientos sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N.) determinado como monto máximo para acudir al procedimiento de adjudicación directa, el cual fue indicado en la "PRESENTACIÓN DE LOS MONTOS DE ACTUACIÓN PARA ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2012" (sic), de la Primera Sesión Ordinaria 2012 del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

"...
Montos máximos de actuación conforme a los rangos señalados en el Anexo 17 del Presupuesto de Egresos de la Federación que registrarán las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IFAI durante el ejercicio fiscal 2012, considerando un Volumen Anual de Adquisiciones de \$188'206,772.00.

RANGO (PESOS)	PROCEDIMIENTO	RESPONSABLE
DE 1 A 263,000	ADJUDICACIÓN DIRECTA	DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

..." (sic).

De lo antes expuesto es posible concluir que, en el pedido número 002-12 elaborado el treinta y uno de enero de dos mil doce y formalizado el siete de febrero de dos mil doce, para el arrendamiento de mobiliario de oficina, que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos celebró con "Aparatos Electromecánicos Von Hauke, S.A. de C.V.", por la cantidad de \$197,540.00 (ciento noventa y siete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) sin el impuesto al valor agregado, se considera que se cumplió con el supuesto de excepción a la licitación pública dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dado que el importe de la adjudicación no excedió los montos máximos que al efecto se establecieron en el Anexo 17 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, así como en la "PRESENTACIÓN DE LOS MONTOS DE ACTUACIÓN PARA ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2012" (sic), de la Primera Sesión Ordinaria 2012 del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Sin embargo, en el caso del pedido 029-12, con fecha de elaboración del diez de abril de dos mil doce y formalizado el veinticuatro de abril de dos mil doce, para el arrendamiento de mobiliario de oficina, que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos celebró con "Aparatos Electromecánicos Von Hauke, S.A. de C.V.", por la cantidad de \$592,620.00 (quinientos noventa y dos mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), sin incluir el impuesto al valor agregado, resultó improcedente acudir a la opción de adjudicar directamente dicho servicio, ya que con relación al primer pedido, la suma del importe de ambos pedidos fue de \$790,160.00 (setecientos noventa mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), lo cual como ya se mencionó, supera el monto máximo de \$263,000.00 (doscientos sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N.) determinado como monto máximo para acudir al procedimiento de adjudicación directa, el cual fue indicado en la "PRESENTACIÓN DE LOS MONTOS DE ACTUACIÓN PARA ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2012" (sic), de la Primera Sesión Ordinaria 2012 del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Además, el servicio objeto de dichos pedidos fue idéntico, es decir, el "Arrendamiento de mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos", consistente en arrendamiento de "...Módulo de 1.50 mts x 1.50 mts, con gaveta pedestal Módulo operativo Estación de trabajo con semimampara de 1.25x1.20 Silla analista con brazos, rodante respaldo y asiento tapizado..."; dichas operaciones se efectuaron en el ejercicio fiscal 2012, el área contratante o el área



requiriente pudieron prever las contrataciones en un solo procedimiento, sin que se haya realizado de esta forma, y el área requiriente y la contratante fueron las mismas, esto es, la Subdirección de Servicios Generales, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y la Dirección General de Administración, acreditándose que en el caso del pedido número 029-12, resultaba improcedente acudir a la adjudicación directa, incurriéndose en fraccionamiento de las operaciones que expresamente prohíbe el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 74 de su Reglamento.

Corresponde ahora analizar las argumentaciones y pruebas ofrecidas por los servidores públicos involucrados, del siguiente modo:

...

D) Por lo que corresponde a **Fernando Hernández Flores**, en su calidad de Subdirector de Servicios Generales del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se le imputó haber incurrido en un acto que implicó deficiencia en el servicio encomendado e incumplimiento de disposiciones legales o administrativas relacionadas con el servicio público, al suscribir como área requiriente el veinticuatro de abril de dos mil doce, el pedido 029-12, mediante el cual se formalizó el procedimiento de adjudicación directa, para el arrendamiento inmobiliario de oficina entre el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con el proveedor "Aparatos Electromecánicos Von Haucke, S.A. de C.V.", por la cantidad de \$592,620.00 (quinientos noventa y dos mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), sin el impuesto al valor agregado, procedimiento que no resultaba procedente a través de la adjudicación directa.

En efecto, la conducta irregular obedece, a que previo a dicho pedido se tenía el antecedente del pedido 002-12 el cual igualmente fue adjudicado de manera directa el siete de febrero de dos mil doce, por la cantidad de \$197,540.00 (ciento noventa y siete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), sin el impuesto al valor agregado, toda vez que de la suma de los importes de ambos pedidos da un total de \$790,160.00 (setecientos noventa mil ciento sesenta pesos 001/100 M.N.), sin el impuesto al valor agregado, monto superior al máximo indicado en el anexo 17 del Presupuesto de Egresos de la Federación 2012, para dicho procedimiento de excepción a la licitación pública que corresponde al importe de \$263,000.00 (doscientos sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N.); contratación que se pudo haber previsto en un solo procedimiento (invitación a cuando menos tres personas o licitación pública), por lo que con motivo de la suscripción del pedido 029-12, se incurrió presuntamente en el fraccionamiento de las operaciones que prohíbe el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a las funciones que tenía asignadas, llevó a cabo un acto que causó la deficiencia en el servicio público.

Al respecto, el servidor público argumentó la:

"...DECLARACIÓN PRIMERA. Independientemente de que ya se ha formulado en vía de excepción es mi deseo manifestar como una declaración inicial que existe incumplimiento de las formalidades legalmente previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo que dispone el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en las actuaciones de la autoridad incoactora consistentes en que el Director General Adjunto de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esa Secretaría, al emitir, tanto el Acuerdo de Radicación en el expediente en que se actúa, como los demás que abren en autos, omite señalar los nombres y apellidos de los servidores públicos que fungieron como testigos de asistencia y tampoco dichos Acuerdos son firmados por ellos, efectivamente, como se ha señalado, faltan las firmas, nombres y apellidos de los servidores públicos que fungieron como testigos de asistencia; es decir, con tal omisión la autoridad incoactora no cumplió con las formalidades necesarias para la eficacia de los actos que ejecute en el ejercicio de su encargo y que se encuentran previstas por el citado ordenamiento procesal..." [sic].

Manifestaciones que se valoran en los términos de los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 47, pero que resultan ineficaces para demostrar que el servidor público, no hubiese incurrido en la irregularidad administrativa imputada, pues pareciera que en su afán defensivo, tienda confundir por completo las instituciones y las normas que regulan el procedimiento administrativo de responsabilidades con el procedimiento judicial en materia civil federal.

Basta señalar que, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles se aplican únicamente en las cuestiones relativas al procedimiento disciplinario de los servidores públicos que no se encuentren previstas en los Títulos Segundo y



Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en lo relacionado con la apreciación de las pruebas, ello conforme se ordena expresamente en el artículo 47 del ordenamiento legal en comento.

"ARTÍCULO 47.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

Por ello, es dable mencionar que es de conocido derecho que para que las figuras jurídicas puedan aplicarse supletoriamente, aun en el caso de que no estén previstas expresamente en la ley a suplir, se requiere, entre otros aspectos, que la figura jurídica que pretende cumplirse no sea contraria a la regulación establecida en la ley a suplir y su aplicación sea congruente con los principios de esta última, así como necesaria o conveniente para el trámite y resolución de los asuntos en estudio, acorde con la Jurisprudencia 2a./1.34/2013 (10a.), con número de registro 2003161, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, que a la letra indica que:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

Consecuentemente, no le asiste la razón al servidor público, toda vez que las figuras de secretario o testigos de asistencia que prevé el artículo 60 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se encuentran en el Capítulo III "Facultades y obligaciones de los funcionarios judiciales" del Título Segundo "Autoridad Judicial", lo cual no le resulta aplicable a esta autoridad administrativa, ni a la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, pues en ésta únicamente se cita al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables, y una vez desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Continúa señalando el servidor público:

"...DECLARACIÓN SEGUNDA... En efecto el día diez de abril de dos mil doce, el suscrito suscribió como área requirente el pedido 029-12, que tuvo por objeto la contratación del Arrendamiento de mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (sin opción a compra), el cual encuentra su fundamento de excepción en el artículo 41 fracción III de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la subsecuente LAASSP...Lo anterior se acredita con el Pedido número 029-12 en cuyo apartado "Procedimiento de Contratación" se estableció: **"Adjudicación Directa, Artículo 41 frac. III y 47 de la LAASSP"**...Es de suma importancia resaltar que la LAASSP en el Título Segundo "De los Procedimientos de Contratación" Capítulo Tercero "De las Excepciones a la Licitación Pública", regula las excepciones a la licitación pública...En este tenor el Artículo 41 de dicho ordenamiento legal, establece una serie de supuestos específicos en los que habrá de acreditarse determinadas circunstancias para fundamentar la procedencia de la excepción al procedimiento de licitación, sin que el precepto normativo establezca un monto determinado para cada supuesto...Distinto a las excepciones contenidas en el Artículo 42 de la LAASSP, en el cual los casos de excepción se configuran atendiendo el importe de cada operación, de conformidad con los montos máximos que al efecto se establecen en el Presupuesto de Egresos de la Federación...Razón por la cual el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IFAI, en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 10 de abril de 2012, tal como consta en el Acuerdo CAAS/EXT/10/04/2012.05 aprobó por unanimidad "el caso de excepción al procedimiento de licitación pública por el de adjudicación directa, para el "Arrendamiento de mobiliario de oficina, para el Instituto

Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos", con la empresa Aparatos Electromecánicos Van Haucke, S.A. de C. V., mediante un contrato abierto, con un importe máximo total de \$687,439.20 y un mínimo de \$274,975.68, I. V.A. incluido y vigencia a partir del día siguiente a su notificación, hasta el 30 de septiembre de 2012; con fundamento en los artículos 22, fracción II, 40 y 41, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público" **...DECLARACIÓN TERCERA.** En efecto se

llevó a cabo la suscripción del Pedido número 002-12, cuya fecha de suscripción data del treinta y uno de enero del año dos mil doce, celebrado entre el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y Aparatos Electromecánicos Van Haucke, S.A. de C.V. para llevar a cabo el Arrendamiento de mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, por un monto de \$197,540.00 (Ciento noventa y siete mil, quinientos cuarenta pesos 00/100M.N.) y una vigencia del 01 de febrero al 31 de marzo del año dos mil doce, cuyo fundamento del procedimiento de Adjudicación versa en el artículo 42 de la LAASSP al encontrarse dentro de los montos de actuación para la celebración de adjudicación directa de conformidad con el Anexo 17 del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal 2012, mismos que

fueron autorizados en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IFAI mediante acuerdo CAAS/ORD/19/01/2012.07... Por lo anteriormente expuesto, y considerando que el pedido número 029-12 fue adjudicado al acreditarse el supuesto de excepción a la licitación pública por el de adjudicación directa con fundamento en el artículo 41 fracción I de la LAASSP, en el seno del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público quien mediante acuerdo CAAS/EXT/10/04/2012.05 aprobó por unanimidad la procedencia de la contratación mediante el procedimiento de adjudicación directa, se hace notoriamente subjetiva y totalmente infundada la imputación de que la conducta del suscrito como Subdirector de Servicios Generales del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al suscribir como área requirente el pedido 029-12 incurrió en el fraccionamiento de las operaciones que prohíbe el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por ende y de acuerdo a las funciones que tenía asignadas se llevó a cabo un acto que causa la deficiencia en el servicio público encomendado...es falsa la imputación referente a que la "contratación que se pudo haber previsto en un solo procedimiento (Invitación a cuando menos tres personas o licitación pública", toda vez que es de suma

importancia realizar un estudio minucioso a las circunstancias de modo tiempo y lugar que imperaban a finales del año 2011 y principios de 2012, respecto a las opciones con las que contaba este Instituto para dar solución a sus necesidades de espacio, que dificultaban la operación de 197 servidores públicos que se incorporaron... las cuales impactan directamente en las decisiones tomadas para su atención, consistentes principalmente en lo siguiente... Mediante acuerdo ACT-EXT/25/04/2011.02 el Pleno, que es el máximo órgano de dirección... aprobó por unanimidad arrendar espacios del inmueble ubicado en la calle de San Lorenzo número 1151, para ser ocupados temporalmente... Asimismo se aprobó por unanimidad instruir al Secretario Ejecutivo... se analice la posibilidad de adquirir un inmueble... Mediante escrito de fecha 07 de junio de 2011, [REDACTED] Representante Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., notifica a este Instituto la decisión de suspender las negociaciones para el arrendamiento del edificio A del complejo ubicado en la Calle de San Lorenzo número 1151... Mediante acuerdo ACT/24/08/2011.03.05 el Pleno de este Instituto, aprobó por unanimidad instruir al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias para adquirir el inmueble... ubicado en Insurgentes Sur no. 1142, Col. Noche Buena... Mediante oficio IFAI/SE/DGA/500/2011 de fecha 25 de agosto de 2011, el IFAI manifestó a corporativo Boston, su interés por adquirir el inmueble marcado con el número 1143 de la Avenida Insurgentes Sur, Colonia Noche Buena... Mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2011, el... Representante Legal de Corporativo Boston, notifica a este Instituto la decisión de darle prioridad a la primera propuesta que recibieron... por lo cual se acordó suspender la comercialización del inmueble... Mediante acuerdo ACT-EXT/05/09/2011.06 el Pleno de este Instituto, aprobó por unanimidad instruir al Secretario Ejecutivo para que realice los trámites necesarios ante las instancias correspondientes, para adquirir el inmueble... ubicado en Insurgentes Sur no. 3211, col Insurgentes Cuicuilco... Mediante oficio IFAI/SE/DGA/543/2011 de fecha 07 de septiembre de 2011, el IFAI manifestó a Insurgentes Tres Dos Once, su interés por adquirir vía arrendamiento financiero el inmueble

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 19 -

marcado con el número 3211 de la Avenida Insurgentes Sur...Mediante oficio DGA/DV/0034/2012 de fecha 18 de enero de 2012, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, notifica a este instituto que se encuentra disponible el Avalúo al inmueble marcado con el número 3211 de la Avenida Insurgentes Sur...Mediante escrito de fecha 27 de enero de 2012, recibido en la Dirección General de Administración el día 31 de enero de 2012...Representante Legal del Grupo Insurgentes Sur 3211, manifiesta al IFAI las condiciones bajo las cuales se podría concretar la operación de compra venta del inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211...Oficio IFAI/SE/DGA/0185/2012 de fecha 17 de febrero de 2012, por medio del cual este Instituto solicita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se autorice la inscripción de un proyecto de arrendamiento financiero con opción a compra...Oficio 312.A - 001110 de fecha 08 de marzo de 2012, suscrito por...Director General de Programación y Presupuesto B de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual remite la respuesta positiva de la Unidad de política y Control Presupuestario, para iniciar los procedimientos necesarios para la adquisición del inmueble mediante arrendamiento financiero con opción a compra...Oficio 312.A.-002868 de fecha 01 de agosto de 2012 suscrito por... Director General de Programación y Presupuesto B de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual se hace del conocimiento del IFAI, que derivado de la actualización en la Cartera de Inversión el análisis, costo y beneficio del proyecto de Inversión del inmueble en comento registrado con la clave número 1206HHEODD1...con la información financiera de la oferta ganadora de la subasta, para lo cual la Unidad de Inversiones registró la modificación del registro de Cartera el 01 de agosto de 2012 con el estatus de vigente, tal como se puede apreciar en la copia de la impresión de pantalla del Módulo de Cartera de

Inversión del Sistema Proceso Integral y programación y Presupuesto del Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público...Es hasta el 31 de enero de 2012, fecha en que se recibió la respuesta del Representante Legal de Grupo Insurgentes 3211, que este Instituto tuvo la certeza que podría avanzar en los actos administrativos para concretar la operación de arrendamiento financiero con opción de compra para la adquisición del inmueble marcado con el número 3211 de la avenida Insurgentes Sur, esto sucedió 4 días después de adjudicado el Arrendamiento de mobiliario de oficina, mediante oficio número IFAI/SG/DGA-DRMSG/114/2012 recibido el día 27 de enero de 2012 por el Proveedor Aparatos Electromecánicos Von Haucke, S.A. DE C.V....Por lo anteriormente expuesto, y al contar ya con la respuesta de Grupo Insurgentes 3211 con la cual se constituye la opción de arrendamiento financiero con opción a compra del inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211 y descartar con ello la posibilidad de arrendar un espacio físico alternativo, se hace tangible la necesidad de continuar con el arrendamiento de mobiliario de oficina durante los meses de abril a septiembre de 2012, tiempo que estimó la Subdirección de Servicios Generales que podrían dilatar los trámites administrativos y legales para llevar a cabo la adquisición del inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211, razón por la cual solicitó se celebrara un pedido abierto ante la posibilidad de que pudiera culminar en un término menor...No obstante lo anterior, surge ahora la necesidad de continuar con el arrendamiento del mobiliario ya instalado con el objeto de no entorpecer u obstaculizar las funciones de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Protección de Datos, evitando se suspendieran las

labores para llevar a cabo la desinstalación del mobiliario propiedad del proveedor Aparatos Electromecánicos Von Haucke, S.A. de C.V. y posteriormente instalar el mobiliario propiedad de un proveedor distinto...con el ahorro cuantificable que implicaban los servicios de desinstalación y posterior instalación se acreditaron fehacientemente los costos adicionales al contratar con un proveedor distinto al que ejecutaba el arrendamiento, razón por la cual se solicitó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción III, se llevara a cabo la contratación del arrendamiento de mobiliario de oficina hasta el mes de septiembre de 2012...**DECLARACIÓN CUARTA**...Ahora bien, es importante precisar que en el caso particular que nos ocupa, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales fungió a través de la Subdirección de Adquisiciones y Control Patrimonial como área contratante, de conformidad con lo dispuesto en los numerales X.3.2 segunda viñeta

y X3.2.1 segunda viñeta del Manual de Organización del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de noviembre de 2009, que a la letra dispone...Respecto a la calidad de área requirente, ésta recayó en la Subdirección General de Servicios Generales, de conformidad con lo dispuesto en los numerales X.3.2. 2 primera y tercera viñeta del Manual de Organización del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de noviembre de 2009 que a la letra dispone...No obstante lo anterior, bajo ninguna circunstancia se actualiza la hipótesis contenida en los artículos 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 74 de su Reglamento, toda vez que el pedido 029-12 encontró su fundamento de excepción en el Artículo 41 fracción III de LAASSP, la aseveración anterior se robustece al considerar el criterio AD-08 (Diciembre de 2008) emitido por la Secretaría de la Función Pública que a la letra considera lo siguiente...**DECLARACIÓN QUINTA:** Con todo lo expuesto y fundado ha quedado debidamente comprobado que mi conducta no trajo ningún incumplimiento o deficiencia en el servicio encomendado, por lo que resulta totalmente claro que el suscrito de ninguna manera quebrantó las fracciones I y XXIV del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que por lo que hace a la fracción I nunca dejé de cumplir el servicio que tengo encomendado y siempre me he abstenido de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de mi empleo...Por lo que hace a la fracción XXIV que a la letra señala: "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público", deseo expresar a esa Autoridad que **NUNCA Y DE NINGUNA MANERA INCUMPLÍ** ninguna de las disposiciones a que hace mención la citada fracción..." [sic].

Argumentaciones que se valoran en los términos de los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 47.

Asimismo, **Fernando Hernández Flores** ofreció los siguientes elementos probatorios:

1.- La Prueba Documental Pública consistente en la Copia Certificada del Pedido abierto número 029-12, cuya fecha de suscripción data del diez de abril del año dos mil doce, celebrado entre el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y Aparatos Electromecánicos Von Haucke, S.A. de C.V., para llevar a cabo el Arrendamiento de mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con un importe máximo total de \$687,439.20 y un mínimo de \$274,975.68, I.V.A incluido y vigencia a partir del día siguiente a su notificación, hasta el 30 de septiembre de 2012; suscrito con fundamento en los artículos 22, fracción II, 40 y 41, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en lo subsecuente LAASSP).

2.- La Prueba Documental Pública consistente en copia certificada del Acuerdo CAAS/EXT/10/04/2012.05, del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IFAI suscrito en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 10 de abril de 2012.

3.- La Prueba Documental Pública consistente en la Copia Certificada del Pedido número 002-12, cuya fecha de suscripción data del treinta y uno de enero del año dos mil doce, celebrado entre el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y Aparatos Electromecánicos Von Haucke, S.A. de C.V., para llevar a cabo el Arrendamiento de mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, por un monto de \$197,540.00 (Ciento noventa y siete mil, quinientos cuarenta pesos 00/100M.N.) y una vigencia del 01 de febrero al 31 de marzo del año dos mil doce, cuyo fundamento del procedimiento de Adjudicación versa en el artículo 42 de la LAASSP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos

Exp. No. RR/6/2016

- 21 -

4.- La Prueba Documental Pública consistente en la copia certificada del Acuerdo CAAS/ORD/10/01/2012.07 suscrito en la Primera Sesión Ordinaria por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

5.- La Prueba Documental Pública consistente en la copia certificada del Acta de la Sesión del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, celebrada el veinticinco de abril del año dos mil once, donde se contiene el acuerdo ACT-EXT/25/04/2011.02, mediante el cual se aprobó por unanimidad arrendar espacios del Inmueble ubicado en la calle de San Lorenzo número 1151, para ser ocupados temporalmente, con motivo del crecimiento de la estructura del instituto.

6.- La Prueba Documental privada consistente en la copia certificada del escrito de fecha siete de junio de dos mil once, [REDACTED] Representante Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., notifica a este Instituto la decisión de suspender el arrendamiento del edificio A del complejo ubicado en la Calle de San Lorenzo número 1151.

7.- La Prueba Documental Pública consistente en copia certificada del Acta del Pleno del IFAI de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil once, donde consta el acuerdo ACT/24/08/2011.03.05, mediante el cual se aprobó por unanimidad instruir al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias para adquirir el inmueble, para las instalaciones de este Instituto ubicado en Insurgentes Sur 1143, Colonia Noche Buena, México, D.F.

8.- La Prueba Documental Pública consistente en copia certificada del oficio IFAI/SE/DGA/500/2011 de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, mediante el cual el Instituto manifestó a Corporativo Boston, su interés por adquirir el inmueble marcado con el número 1143 de la Avenida Insurgentes Sur, Colonia Noche Buena denominado comercialmente como Corporativo Boston.

9.- La Prueba Documental privada consistente en la copia certificada del escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, por medio del cual el Arq. [REDACTED] representante legal de Corporativo Boston notifica a este Instituto la decisión de darle prioridad a la primera propuesta que recibieron para adquirir la totalidad del inmueble, la cual fue entregada los primeros meses del año 2011 por otra dependencia del Gobierno federal, por lo cual se acordó suspender la comercialización del inmueble con la finalidad de concluir el proceso de compra venta con dicha dependencia.

10.- La Prueba Documental Pública consistente en copia certificada del Acta del Pleno del IFAI de fecha cinco de septiembre del año dos mil once, donde consta el acuerdo ACT-EXT/05/09/2011.06 mediante el cual aprobó por unanimidad instruir al Secretario Ejecutivo para que realice los trámites necesarios ante las instancias correspondientes, para adquirir el inmueble denominado comercialmente Insurgentes 3211, ubicado en Insurgentes Sur no. 3211, col. Insurgentes Cuicuilco. Instruyendo que en el caso de que lo anterior no sea viable, se instruye se analice la posibilidad de adquirir el inmueble denominado comercialmente "Torre Platinum"

11.- La Prueba Documental Pública consistente en copia certificada del acuse del oficio IFAI/SE/DGA/543/2011 de fecha siete de septiembre de dos mil once, mediante el cual el Instituto manifestó a Insurgentes Tres Dos Once, su interés por adquirir el inmueble marcado con el número 3211 de la Avenida Insurgentes Sur, Colonia Insurgentes Cuicuilco.

12.- La Prueba Documental Pública consistente en copia certificada del oficio DGA/DV/0034/2012 de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, mediante el cual el Instituto de

Nombre del representante legal de una empresa: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



administración y Avalúos de Bienes nacionales, notifica al IFAI que se encuentra disponible el Avalúo practicado al inmueble marcado con el número 3211 de la Avenida Insurgentes Sur.

13.- La Prueba Documental privada consistente en la copia certificada del escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, por medio del cual [REDACTED] representante legal de Grupo Insurgentes 3211, manifiesta al IFAI las condiciones bajo las cuales se podría concretar la operación de compra-venta del inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211.

14.- La Prueba Documental Pública consistente en copia certificada del oficio IFAI/SE/DGA/0185/2012 de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, por medio del cual el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos solicita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se autorice la inscripción de un proyecto de inversión de arrendamiento financiero con opción a compra.

15.- La Prueba Documental Pública consistente en copia certificada del oficio 312.A- 001110 de fecha ocho de marzo de dos mil doce, suscrito por Jaime F. Hernández Martínez, Director General de Programación y Presupuesto B de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual remite la respuesta positiva de la Unidad de Política y Control Presupuestario, para iniciar los procedimientos necesarios para la adquisición del inmueble mediante arrendamiento financiero con opción a compra.

16.- La Prueba Documental Pública consistente en copia certificada del oficio 312.A- 002868 de fecha primero de agosto de dos mil doce, suscrito por Jaime F. Hernández Martínez, Director General de Programación y Presupuesto B de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual se hace del conocimiento del IFAI, la modificación del registro de cartera el 01 de agosto de dos mil doce con el estatus de vigente.

17.- La Prueba Documental Pública consistente en copia certificada del documento denominado Justificación para la Contratación del Arrendamiento del mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos de fecha veintisiete de enero de dos mil doce.

18.- La Prueba Documental Pública consistente en copia certificada del oficio número IFAI/SG/DGA-DRMSG/114/2012 de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, suscrito por el Lic. Eduardo Rodríguez Arias, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante el cual adjudica a "Aparatos Electromecánicos Von Haucke, S.A. de C.V." el arrendamiento de mobiliario de

oficina para el IFAI por un monto total de \$229,146.40, y una vigencia del 01 de febrero al 31 de marzo de 2012.

19.- La Prueba Documental Pública consistente en copia certificada del documento denominado Justificación para la Contratación del Arrendamiento del mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce.

Nombre del representante legal de una empresa: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



20.- La Prueba Documental Pública consistente en copia certificada del Manual de Organización del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de noviembre de 2009.

... [sic].

Las pruebas marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 al haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracciones II y III, 129, 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 47, mientras que las marcadas con los numerales 6, 9 y 13, se valoran de conformidad a los artículos 79, 93, fracción III, 133 y 197 del citado Código Adjetivo, por tener la calidad de documentales privadas.

Con relación a los argumentos y probanzas ofrecidas por **Fernando Hernández Flores**, es de señalar que en nada le benefician, pues en el **"ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, CELEBRADA EL 10 DE ABRIL DE 2012"** (Tomo I, fojas 198 a la 202 y vuelta), del que se destaca el **"Acuerdo CAAS/EXT/10/04/2012.05"**, se observa la siguiente exposición referente al punto 5 del orden del día:

5.- En relación con el punto cinco del orden del día, el Lic. Eduardo Fernández S., Presidente Suplente del Comité, solicitó al Lic. Eduardo Rodríguez Arias, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, la presentación del caso de excepción al procedimiento de licitación pública por el de adjudicación directa para el "Arrendamiento de mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos", quien mencionó: "Derivado de las atribuciones dadas, al Instituto durante el ejercicio fiscal anterior y en consecuencia, el incremento en la plantilla de personal, el IFAI se vio rebasado en su capacidad de almacenamiento por lo que se realizó una redistribución de los espacios físicos, a fin de dotar a dicho personal de las condiciones mínimas para el desarrollo de sus funciones; para ello, se requirió el arrendamiento de mobiliario de oficina, con la empresa Aparatos Electromecánicas Von Haucke, S.A. de C.V., quien fue la única empresa que ofreció optimizar el espacio físico y dar cabida al 100% del personal que se incorporó, así como proporcionar mobiliario con las características y dimensiones requeridas por el instituto. Se consideró que únicamente se arrendaría hasta marzo del presente año, sin embargo, los trámites ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el INDAABIN, para la adquisición del próximo edificio sede del IFAI, necesitan más tiempo del previsto, razón por la cual se requiere nuevamente arrendar por un período de 6 meses. Asimismo, es importante hacer hincapié en que mediante esta contratación, se evitan costos adicionales para el IFAI, por concepto de montaje y desmontaje de mobiliario que tendría que realizar algún proveedor distinto..." (sic).

Mientras que en el referido **"Acuerdo CAAS/EXT/10/04/2012.05"**, se aprecia que:

Los integrantes del Comité con derecho a voz y voto aprueban por unanimidad el caso de excepción al procedimiento de licitación pública por el de adjudicación directa para el "Arrendamiento de mobiliario de oficina, para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos", con la empresa Aparatos Electromecánicas Von Haucke, S.A. de C.V., mediante un contrato abierto, con un importe máximo total de \$687,439.20 pesos y un mínimo de \$274,975.68 pesos IVA incluido, con vigencia a partir del día siguiente a su notificación hasta el 30 de septiembre de 2012. Lo anterior, con fundamento en los artículos 22, fracción II, 40 y 41, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

... (sic).

En ese orden de ideas, es de referir que en el pedido número 029-12 con fecha de elaboración del día diez de abril de dos mil doce, el cual fue firmado por **Eduardo Fernández Sánchez**, Director General de Administración, **Eduardo Rodríguez Arias**, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales y por **Patricia Salazar Aguilar**, Subdirectora de Adquisiciones y Control Patrimonial, todos del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (Tomo II, fojas 830 a la 833), se aprecian, entre otros, los siguientes elementos: datos del proveedor: **"APARATOS ELECTROMECÁNICOS VON HAUCKE, S.A. DE C.V."**, área requirente y responsable de la administración y vigilancia al cumplimiento del pedido: **"SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES"**, procedimiento de contratación: **"ADJUDICACIÓN DIRECTA, ARTÍCULO 41 FRACC. III Y 47 DE LA LAASSP"**, vigencia del servicio: **"DEL 11 DE ABRIL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012"**, descripción de los servicios: **"...Arrendamiento de mobiliario de"**

oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (sin opción de compra), de acuerdo a las siguientes precios unitarios sin IVA y a las características señaladas en el Anexo Técnico de este pedido: Módulo de 1.50 mts x 1.50 mts, con gaveta pedestal Módulo operativo Estación de trabajo con semimampara de 1.25 x 1.20 silla analista con brazos, rodante respaldo y asiento tapizado...", monto máximo: "\$592,620.00".

Dicho pedido número 029-12, se firmó el día veinticuatro de abril de dos mil doce, por **Fernando Hernández Flores**, Subdirector de Servicios Generales, bajo el rubro "CONFORMIDAD DEL ÁREA REQUIRENTE".

Asimismo, en el "Anexo Técnico Pedido 029-12" se observan las firmas de **Patricia Salazar Agullar**, Subdirectora de Adquisiciones y Control Patrimonial, bajo el rubro "ELABORÓ", **Eduardo Rodríguez Arias**, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, bajo el rubro "REVISÓ", **Fernando Hernández Flores**, Subdirector de Servicios Generales, bajo el rubro "CONFORMIDAD DEL ÁREA REQUIRENTE" y **Eduardo Fernández Sánchez**, Director General de Administración, bajo el rubro "AUTORIZÓ".

Sin embargo, las argumentaciones y probanzas ofrecidas en nada benefician a **Fernando Hernández Flores**, ya que en forma notoriamente improcedente se pretendió fundamentar en el artículo 41 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la exposición referente al punto 5 del orden del día del "ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, CELEBRADA EL 10 DE ABRIL DE 2012", referente al "Acuerdo CAAS/EXT/10/04/2012.05", así como la adjudicación directa del pedido número 029-12.

La notoria improcedencia antes mencionada se demuestra al referir que el artículo 41 fracción III de la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados.

"Artículo 41. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando.

III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados.

Pero, **Fernando Hernández Flores** es omiso en cuanto al hecho irrefutable que para estos casos, la fracción III del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone con absoluta claridad que será procedente contratar mediante adjudicación directa fundada en la fracción III cuando, entre otros supuestos, la dependencia o entidad acredite con la investigación de mercado correspondiente, que se obtienen las mejores condiciones para el Estado y, por tanto, se evitan pérdidas o costos adicionales, al contratar con algún proveedor que tenga contrato vigente previamente adjudicado mediante licitación pública y éste acepte otorgar los mismos bienes o servicios en iguales condiciones en cuanto a precio, características y calidad de los bienes o servicios del contrato celebrado con la misma u otra dependencia o entidad.

"Artículo 72. Para los efectos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley, deberá considerarse, respecto de las fracciones de dicho precepto legal, lo que se cita a continuación: I

III. Será procedente contratar mediante adjudicación directa fundada en la fracción III cuando, entre otros supuestos, la dependencia o entidad acredite con la investigación de mercado correspondiente, que se obtienen las mejores condiciones para el Estado y, por tanto, se evitan pérdidas o costos adicionales, al contratar con algún proveedor que tenga contrato vigente previamente adjudicado mediante licitación pública y éste acepte otorgar los mismos bienes o servicios en iguales condiciones en cuanto a precio, características y calidad de los bienes o servicios materia del contrato celebrado con la misma u otra dependencia o entidad.

..."

Esto es, **Fernando Hernández Flores**, de ninguna forma demuestra el cumplimiento de los extremos ordenados en la fracción III del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que es posible considerar que los motivos expuestos el "ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES,

Insurgentes Sur 1735, Piso 10, Ala Norte, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 25 -

ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, CELEBRADA EL 10 DE ABRIL DE 2012", referente al "Acuerdo CAAS/EXT/10/04/2012.05", desde luego fueron elaborados para manipular el buen juicio de los integrantes del Comité, pues es a todas luces claro que de ninguna manera se acredita con la investigación de mercado correspondiente, que se obtienen las mejores condiciones para el Estado y, por tanto, se evitan pérdidas o costos adicionales, al contratar con algún proveedor que tenga contrato vigente previamente adjudicado mediante licitación pública y éste acepte otorgar los mismos bienes o servicios en iguales condiciones en cuanto a precio, características y calidad de los bienes o servicios materia del contrato celebrado con la misma u otra dependencia o entidad, resultando improcedente que pretendiese acudir a la hipótesis del artículo 41 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; además de que el pedido número 029-12 para el "...Arrendamiento de mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (sin opción de compra)...", fue adjudicado en forma directa a "Aparatos Electromecánicos Von Haucke, S.A. de C.V.", proveedor a quien ya se le había adjudicado directamente el pedido 002-12 cuyo objeto del servicio fue exactamente el mismo.

En el procedimiento para concretar el pedido número 029-12, el involucrado tuvo pleno conocimiento y participación desde el origen pues, es de hacerse notar que en el Memorandum número IFAI/SG/DGA/drmsg/sacp/029/2012, en el que se aprecia en el ángulo inferior derecho el acuse de recibido de la Subdirección de Servicios Generales de fecha siete de febrero de dos mil doce (Tomo I, foja 94), mediante el cual Patricia Salazar Agullar, Subdirectora de Adquisiciones y Control Patrimonial, informó a Fernando Hernández Flores, Subdirector de Servicios Generales, que:

"...

Por medio de la presente, remito a usted, original del Pedido número 002-12, celebrado entre el IFAI y el proveedor "Aparatos Electromecánicos Von Haucke, S.A., de C.V.," para el "Arrendamiento de mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos", por un importe total de \$229,146.40...y vigencia del 1 de febrero al 31 de marzo de 2012.

Lo anterior, a fin de que esa Subdirección, área encargada de la administración del Pedido, de seguimiento al mismo y verifique sus alcances.

..." (sic).

En el documento denominado: "Justificación" de fecha de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, el cual fue firmado por Fernando Hernández Flores, Subdirector de Servicios Generales (Tomo I, fojas 183 a la 190), en el que se observa, entre otras cosas, lo siguiente:

"...

Aunado en lo anterior, la adquisición del nuevo inmueble que alojará al IFAI aún está en gestiones ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales – INDAABIN, por lo que no es posible realizar la instalación del mobiliario adquirido recientemente. Además, es necesario considerar los plazos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tener acceso a los recursos presupuestales necesarios para completar el proceso de adquisición del inmueble.

Por lo anteriormente expuesto, es necesaria la contratación del arrendamiento de mobiliario de oficina para satisfacer durante un periodo de dos meses las necesidades apremiantes derivadas del crecimiento en el número de servidores públicos del IFAI; de este modo se brindarán las condiciones óptimas para el desempeño de las tareas operativas, administrativas y sustanciales derivadas de la LFTAIPG y la LFPDPPP.

...

Las especificaciones de los servicios de arrendamiento de mobiliario de oficina son las siguientes:

- 10 módulos 1.50 mts. x 1.50 mts. con gaveta pedestal y silla.
- 60 módulos operativos de 1.50 x 1.50
- 10 estaciones de trabajo 1.25 mts. x 1.20 mts. con semimampara.
- 80 sillas rodantes para analista que incluya respaldo, brazos y asiento tapizado

• **PLAZOS Y CONDICIONES DE ENTREGA**

La vigencia del contrato será del 01 de febrero al 31 de marzo de 2012. La entrega del mobiliario será en el edificio sede del IFAI.

Insurgentes Sur 1735, Piso 10, Ala Norte, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

• **PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PROPUESTO**

Esta unidad administrativa propone que el proceso de contratación se realice mediante el proceso de Adjudicación Directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público atendiendo a lo siguiente:

c) *Que el importe de la operación no excede de los montos máximos que para el proceso de adjudicación directa se establecieron en la primera sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones del IFAI con base en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) 2012 en el anexo 17, referido en el artículo 3, fracción XVII.
Los montos se definieron en el PEF 2012 como se indica a continuación (sin considerar el Impuesto al Valor Agregado)*

d) *Que las operaciones no han sido fraccionadas para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere el artículo 42.*

Por lo anterior, esta unidad administrativa solicita que el arrendamiento se contrate mediante adjudicación directa, ya que Vonhacker, S.A. de C.V. es el proveedor que puede proporcionar el mobiliario para el IFAI, y que posee la exclusividad sobre el mobiliario necesario, además de que brinda las mejores condiciones.

• **LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN.**

*México, Distrito Federal, 27 de enero de 2012.
..." (sic).*

En el oficio IFAI/SG-DGA-drmsg-ssg/18/12 (Tomo I, foja 192), en el que se observa en el ángulo inferior derecho un acuse de recibido de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, y a través del cual **Fernando Hernández Flores**, Subdirector de Servicios Generales comunicó a **Eduardo Rodríguez Arias**, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, que:

Por este conducto me permito solicitar a usted, se realicen los trámites necesarios conforme la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para llevar a cabo la contratación del arrendamiento de mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y estar en posibilidad de brindar el servicio en condiciones óptimas de operación y funcionalidad.

Al presente me permito anexar a usted, la documentación siguiente:

- Requisición
- Justificación
- Peticiones de ofertas
- Cotizaciones de proveedores
- Resultado de la Investigación de mercado
- Copia del documento de suficiencia presupuestal

..." (sic).

Por ello, en el pedido número 029-12 con fecha de elaboración del día diez de abril de dos mil doce, el cual fue firmado por **Eduardo Fernández Sánchez**, Director General de Administración, **Eduardo Rodríguez Arias**, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales y por **Patricia Salazar Aguilar**, Subdirectora de Adquisiciones y Control Patrimonial, todos del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (Tomo I, fojas 194 a la 196), en el que se aprecian, entre otros, los siguientes elementos: datos del proveedor: "APARATOS ELECTROMECÁNICOS VON HAUCKE, S.A., DE C.V.", área requirente y responsable de la administración y vigilancia al cumplimiento del pedido: "SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES",

Insurgentes Sur 1735, Piso 10, Ala Norte, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp



procedimiento de contratación: "ADJUDICACIÓN DIRECTA, ARTÍCULO 41 FRACC. III Y 47 DE LA LAASSP", vigencia del servicio: "DEL 11 DE ABRIL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012", descripción de los servicios: "...Arrendamiento de mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (sin opción de compra), de acuerdo a los siguientes precios unitarios sin IVA y a las características señaladas en el Anexo Técnico de este Pedido: Módulo de 1.50 mts x 1.50 mts, con gaveta pedestal Módulo operativo Estación de trabajo con semimampara de 1.25 x 1.20 silla analista sin brazos, rodante respaldo y asiento tapizado...", monto máximo: "\$592,620.00".

Dicho pedido número 029-12, se firmó el día veinticuatro de abril de dos mil doce, por Fernando Hernández Flores, Subdirector de Servicios Generales, bajo el rubro "CONFORMIDAD DEL ÁREA REQUERENTE".

De igual manera, en el "Anexo Técnico pedido 029-12" se observan las firmas de Patricia Salazar Aguilar, Subdirectora de Adquisiciones y Control Patrimonial, bajo el rubro "ELABORÓ", Eduardo Rodríguez Arias, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, bajo el rubro "REVISÓ", Fernando Hernández Flores, Subdirector de Servicios Generales, bajo el rubro "CONFORMIDAD DEL ÁREA REQUERENTE" y Eduardo Fernández Sánchez, Director General de Administración, bajo el rubro "AUTORIZÓ".

En el oficio IFAI/SG-DGA-drmsg-ssg/037/12 (Tomo I, foja 203), en el que se observa en el ángulo inferior derecho un acuse de recibido de fecha treinta de marzo de dos mil doce, y a través del cual Fernando Hernández Flores, Subdirector de Servicios Generales comunicó a Eduardo Rodríguez Arias, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, que:

"

Por este conducto me permito solicitar a usted, se realicen los trámites necesarios conforme la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para llevar a cabo la contratación del arrendamiento de mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y estar en posibilidad de brindar el servicio en condiciones óptimas de operación y funcionalidad.

Al presente me permito anexar a usted, la documentación siguiente:

- Requisición
- Justificación
- Anexo técnico
- Peticiones de ofertas
- Cotizaciones de proveedores
- Resultado de la Investigación de mercado
- Copia del documento de suficiencia presupuestal
- Análisis de costo beneficio

..." (sic).

En el documento denominado: "Justificación" de veintinueve de marzo de dos mil doce, el cual fue firmado por Fernando Hernández Flores, subdirector de Servicios Generales (Tomo I, fojas 207 a la 241), en el que se aprecia, entre otras cosas lo siguiente:

"

Se tenía una estimación de que durante el primer semestre de 2012 se concluyeran los trámites necesarios para la adquisición del inmueble que será la nueva sede del Instituto, pero derivado de los plazos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se tiene un nuevo estimado de tiempo, que es el tercer trimestre de 2012 para la conclusión de los trámites, por lo que se requiere continuar con el arrendamiento de mobiliario y equipo de oficina para que los servidores públicos cuenten con los bienes mínimos necesarios para desempeñar sus actividades en el edificio actual.

Por tal motivo, en febrero de 2012 se contrató nuevamente el arrendamiento para que concluyera en marzo, es decir, en el primer trimestre, pero a partir de la nueva estimación, se requiere dar continuidad a dicha contratación para

satisfacer las necesidades apremiantes derivadas del crecimiento en el número de servidores públicos del IFAI por al menos el periodo en que el inmueble que alojará al IFAI esté disponible para poder instalar el mobiliario recién adquirido y se cuente con el espacio suficiente. Con este arrendamiento, se brindarán las condiciones óptimas para el desempeño de las tareas operativas, administrativas y sustanciales derivadas de la LFTAIPG y la LFPDPPP.

...

Las especificaciones de los servicios de arrendamiento de mobiliario de oficina son las siguientes:

- 10 módulos 1.50 mts. x 1.50 mts. con gaveta pedestal y silla.
- 60 módulos operativos de 1.50 x 1.50
- 10 estaciones de trabajo 1.25 mts. x 1.20 mts. con semimampara.
- 80 sillas rodantes para analista que incluya respaldo, brazos y asiento tapizado.

...

• **PLAZOS Y CONDICIONES DE ENTREGA**

La vigencia del contrato será a partir de la notificación de la adjudicación hasta el 30 de septiembre de 2012. La entrega del mobiliario será en el edificio sede del IFAI.

...

• **PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PROPUESTO**

Esta unidad administrativa propone que el proceso de contratación se realice mediante el proceso de **Adjudicación Directa**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 41, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra dice:

En el caso de un proveedor distinto a Vonhaucke proporcionara el arrendamiento, generaria trabajo adicional para la realización de adecuaciones a sus modelos para lograr ajustarse al diseño, funcionalidad y dimensiones de mobiliario propiedad del IFAI con el objeto de que no se vea afectada la plantilla del personal actual y sus actividades, lo que necesariamente implicaría costos adicionales al Instituto por tales trabajos de adecuación.

Por lo anterior, esta unidad administrativa solicita que el arrendamiento se contrate mediante adjudicación directa, ya que Vonhaucke, S.A. de C.V. es el proveedor que puede proporcionar el mobiliario para el IFAI, y que posee la exclusividad sobre el mobiliario necesario, además de que brinda las mejores condiciones al no cobrar las maniobras y la instalación de los bienes.

• **LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN.**

México, Distrito Federal, 29 de marzo de 2012.

...” (sic).

Esto es, resulta claro que Fernando Hernández Flores, en su calidad de Subdirector de Servicios Generales del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, procuró evadir la obligación de cumplimentar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, dado que el monto de la operación relacionada con el pedido 029-12 ascendió a la cantidad de \$592,620.00 (quinientos noventa y dos mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), sin incluir el impuesto al valor agregado, monto que excedía el máximo autorizado para llevar a cabo una adjudicación directa conforme a lo referido en la **“PRESENTACIÓN DE LOS MONTOS DE ACTUACIÓN PARA ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2012”** (sic), en donde se señala como “Funcionario Público responsable de la elaboración” a Eduardo Fernández Sánchez, Director General de Administración, en la Primera Sesión Ordinaria 2012 del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (Tomo I, fojas 62 a la 64), y en el que se observa lo siguiente:

“...



Montos máximos de actuación conforme a los rangos señalados en el Anexo 17 del Presupuesto de Egresos de la Federación que regirán las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IFAI durante el ejercicio fiscal 2012, considerando un Volumen Anual de Adquisiciones de \$188'206,772.00.

RANGO (PESOS)	PROCEDIMIENTO	RESPONSABLE
DE 1 A 263,000	ADJUDICACIÓN DIRECTA	DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
DE 263,001 A 1'680,000	INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS	DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
DE 1'680,001 EN ADELANTE	LICITACIÓN PÚBLICA	DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

..." (sic).

Ante los argumentos y probanzas ofrecidas por el involucrado, es de señalar que en el pedido número 002-12 con fecha de elaboración del día treinta y uno de enero de dos mil doce, el cual fue firmado por Eduardo Fernández Sánchez, Director General de Administración, Eduardo Rodríguez Arias, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales y por Patricia Salazar Aguilar, Subdirectora de Adquisiciones y Control Patrimonial, todos del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (Tomo II, foja 836 y vuelta), se advierten, entre otros, los siguientes elementos: datos del proveedor: "APARATOS ELECTROMECÁNICOS VON HAUCKE, S.A. DE C.V.", área requirente y responsable de la administración y vigilancia al cumplimiento del pedido: "SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES", procedimiento de contratación: "ADJUDICACIÓN DIRECTA, ARTÍCULO 42 DE LA LAASSP", vigencia del servicio: "DEL 1 DE FEBRERO AL 31 DE MARZO DE 2012", descripción de los servicios: "Arrendamiento de mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos", mismo que se detalla a continuación: 10 módulos de 1.50 mts x 1.50 mts, con gaveta pedestal y silla 60 módulos operativos 10 estaciones de trabajo con semimampara de 1.25 x 1.20 sillas analista con brazos, rodante respaldo y asiento tapizado...", subtotal: "\$197,540.00".

Siendo importante mencionar que el citado pedido número 002-12, se firmó el día siete de febrero de dos mil doce, por Fernando Hernández Flores, Subdirector de Servicios Generales, bajo el rubro "CONFORMIDAD DEL ÁREA REQUIRENTE".

Mientras que en el documento denominado "PRESENTACIÓN DEL ASUNTO A DICTAMINAR" de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, que contiene el acuerdo CAAS/ORD/10/01/2012.07 del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se asentó que: "Los miembros del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, se dan por enterados de los "Montos de actuación que deberán observarse para la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios durante el ejercicio fiscal 2012" (sic).

Por ello, al analizar el pedido número 002-12, con vigencia del servicio: "DEL 1 DE FEBRERO AL 31 DE MARZO DE 2012", para el arrendamiento de mobiliario de oficina, que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos celebró con "Aparatos Electromecánicos Von Haucke, S.A. de C.V.", es posible para esta autoridad señalar lo siguiente:

- 1).- Fue celebrado a través de un procedimiento de adjudicación directa, fundándose en el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por la cantidad de \$197,540.00 (ciento noventa y siete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) sin el impuesto al valor agregado.
- 2).- El servicio objeto de dicho pedido fue el "Arrendamiento de mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos", consistente en "10 módulos de 1.50 mts x 1.50 mts, con gaveta pedestal y silla 60 módulos

operativos 10 estaciones de trabajo con semimampara de 1.25x1.20 sillas analista con brazos, rodante respaldo y asiento tapizado”.

3).- Esa operación se efectuó durante el ejercicio fiscal 2012.

4).- El área requirente fue la Subdirección de Servicios Generales y la contratante fue la Subdirección de Adquisiciones y Control Patrimonial, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como la Dirección General de Administración.

Mientras que en el pedido número 029-12 con fecha de elaboración del día diez de abril de dos mil doce, y que fue firmado el veinticuatro de abril de dos mil doce, por Fernando Hernández Flores, Subdirector de Servicios Generales, bajo el rubro “CONFORMIDAD DEL ÁREA REQUIRENTE”, cuya descripción de los servicios es: “...Arrendamiento de mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (sin opción de compra)...”, con vigencia del servicio: “DEL 11 DE ABRIL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012”, se observa que:

1).- Fue celebrado a través de un procedimiento de adjudicación directa, tratando de fundarse ilegalmente en el artículo 41 fracción III y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por la cantidad de \$592,620.00 (quinientos noventa y dos mil seiscientos veinte pesos 00/100) sin el impuesto al valor agregado.

2).- El servicio objeto de dicho pedido fue el “Arrendamiento de mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos”, consistente en “...Módulo de 1.50 mts x 1.50 mts, con gaveta pedestal Módulo operativo Estación de trabajo con semimampara de 1.25x1.20 Silla analista con brazos, rodante respaldo y asiento tapizado...”.

3).- Esa operación se efectuó durante el ejercicio fiscal 2012.

4).- El área requirente fue la Subdirección de Servicios Generales y la contratante fue la Subdirección de Adquisiciones y Control Patrimonial, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como la Dirección General de Administración.

Esto es, la suma de los importes de los pedidos 002-12 y 029-12 asciende a la cantidad de \$790,160.00 (setecientos noventa mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), lo cual supera el monto de \$263,000.00 (doscientos sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N.) determinado como monto máximo para acudir al procedimiento de adjudicación directa, el cual fue indicado en la “PRESENTACIÓN DE LOS MONTOS DE ACTUACIÓN PARA ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2012” (sic), de la Primera Sesión Ordinaria 2012 del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

“
Montos máximos de actuación conforme a los rangos señalados en el Anexo 17 del Presupuesto de Egresos de la Federación que registrarán las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IFAI durante el ejercicio fiscal 2012, considerando un Volumen Anual de Adquisiciones de \$188'206,772.00

RANGO (PESOS)	PROCEDIMIENTO	RESPONSABLE
DE 1 A 263,000	ADJUDICACIÓN DIRECTA	DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

...” (sic).

Con lo antes mencionado es de concluir que, en el pedido número 002-12 elaborado el treinta y uno de enero de dos mil doce y formalizado el siete de febrero de dos mil doce, para el arrendamiento de mobiliario de oficina, que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos celebró con “Aparatos Electromecánicos Von Haucke, S.A. de C.V.”, por la cantidad de \$197,540.00 (ciento noventa y siete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) sin el impuesto al valor agregado, se considera que se cumplió con el supuesto de excepción a la licitación pública dispuesto en el artículo 42 de la Ley de



Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dado que el importe de la adjudicación no excedió los montos máximos que al efecto se establecieron en el Anexo 17 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, así como en la "PRESENTACIÓN DE LOS MONTOS DE ACTUACIÓN PARA ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2012"(sic), de la Primera Sesión Ordinaria 2012 del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Sin embargo, en el caso concreto del pedido 029-12, con fecha de elaboración del diez de abril de dos mil doce y formalizado el veinticuatro de abril de dos mil doce, para el arrendamiento de mobiliario de oficina, que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos celebró con "Aparatos Electromecánicos Von Haucke, S.A. de C.V.", por la cantidad de \$592,620.00 (quinientos noventa y dos mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), sin incluir el impuesto al valor agregado, resultó absolutamente improcedente acudir a la opción de adjudicar directamente dicho servicio, ya que con relación al primer pedido, la suma del importe de ambos pedidos fue de \$790,160.00 (setecientos noventa mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), lo cual como ya se mencionó, supera el monto de \$263,000.00 (doscientos sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N.) determinado como monto máximo para acudir al procedimiento de adjudicación directa, el cual fue indicado en la "PRESENTACIÓN DE LOS MONTOS DE ACTUACIÓN PARA ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2012" (sic), de la Primera Sesión Ordinaria 2012 del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Además, el servicio objeto de dichos pedidos fue idéntico, es decir, el "Arrendamiento de mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos", consistente en arrendamiento de "...Módulo de 1.50 mts x 1.50 mts, con gaveta pedestal Módulo operativo Estación de trabajo con semimampara de 1.25x1.20 Silla analista con brazos, rodante respaldo y asiento tapizado..."; dichas operaciones se efectuaron en el ejercicio fiscal 2012, el área contratante o área requirente pudieron prever las contrataciones en un solo procedimiento, sin que se haya realizado de esta forma, y el área requirente y la contratante fueron las mismas, esto es, la Subdirección de Servicios Generales, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y la Dirección General de Administración, acreditándose que en el caso del pedido número 029-12, resultaba improcedente acudir a la adjudicación directa, incurriéndose en fraccionamiento de las operaciones que expresamente prohíbe el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 74 de su Reglamento.

Ahora bien, con el material probatorio que obra en el expediente en que se actúa, en efecto es posible mencionar que es cierto que a partir del veinticinco de abril del año dos mil once, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos llevó a cabo una serie de acciones a efecto de estar en la posibilidad de adquirir un inmueble que le permitiera llevar a cabo en forma óptima sus funciones, toda vez duplicó su estructura organizacional para dar cumplimiento a las atribuciones que se derivaron de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Sin embargo, es menester tomar en consideración los siguientes hechos:

a. En el escrito del representante legal de Grupo Insurgentes 3211, donde se manifiesta al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos las condiciones bajo las cuales se podría concretar la operación de compra-venta del Inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211 (Tomo II, fojas 885 a la 887), se aprecia en el ángulo superior derecho el acuse de recibido de la Dirección General de Administración, del mencionado Instituto, de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce.

b. Oficio IFAI/SG/DGA-DRMSG/114/2012 (Tomo I, foja 158), en el que se observa en el ángulo inferior derecho un acuse de recibo de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, mediante el cual Eduardo Rodríguez Arias, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, informó a "APARATOS ELECTROMECAÑICOS VON HAUCKE, S.A. DE C.V.", en esencia lo siguiente:

"...

Por medio de la presente, me permito informarle que derivado de la evaluación a su propuesta técnica y económica presentada ante este Instituto, para el "Arrendamiento de mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos", la Subdirección de Servicios Generales del IFAI, con fundamento en el artículo 42 de

la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, determinó **ASIGNARLE** la prestación del servicio, a través de un pedido cerrado, por un importe total de \$229,146.40...con una vigencia del 1 de febrero al 31 de marzo de 2012.
..." (sic).

c. En el reverso del pedido número 002-12 (Tomo II, foja 836 y reverso), se observa la siguiente leyenda: "**FECHA DE FIRMA: 7 de febrero de 2012**".

Por ello, es necesario tomar en cuenta que el pedido número 002-12 se firmó hasta el siete de febrero de dos mil doce, es decir, siete días hábiles posteriores a la fecha en que se determinó "**ASIGNARLE**" dicho pedido al proveedor ya referido; inclusive, el oficio DGA/DV/0034/2012 (Tomo II, foja 883) mediante el cual el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, notifica al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que se encuentra disponible el avalúo practicado al inmueble marcado con el número 3211 de la Avenida Insurgentes Sur, es de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, lo que implica que fue recibido en la Dirección General de Administración de ese Instituto con anterioridad al citado escrito del representante legal de Grupo Insurgentes 3211, lo que, invariablemente constituyó un periodo suficiente para estar en la posibilidad de replantear la vigencia del arrendamiento de mobiliario de oficina, lo cual por su monto hubiese implicado la adjudicación mediante un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, además de que acredita que **Eduardo Rodríguez Arias** ya tenía pleno conocimiento sobre la adquisición del mencionado inmueble.

Ello es así, cuando se hace notar que el día diecisiete de febrero de dos mil doce, **Eduardo Fernández Sánchez**, en su calidad de Director General de Administración del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mediante el oficio IFAI/SE/DGA/0185/2012 (Tomo II, foja 888), solicita a la Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto de Desarrollo Agropecuario, Recursos Naturales, Hacienda y Turismo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se autorice la inscripción de un proyecto de inversión de arrendamiento financiero con opción a compra.

En consecuencia, y sin que pase desapercibido que el criterio "AD-08 Diciembre de 2008" invocado por el procedimentado, ha quedado sin efecto, conforme a la información que brinda la página <http://www.funcionpublica.gob.mx/unaopspf/unaop1.htm>, es posible concluir que **Fernando Hernández Flores**, en su calidad de Subdirector de Servicios Generales del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, incurrió en un acto que implicó deficiencia en el servicio encomendado e incumplimiento de disposiciones legales o administrativas con el servicio público, al suscribir como área requirente el veinticuatro de abril de dos mil doce el pedido 029-12, mediante el cual se formalizó el procedimiento de adjudicación directa, para el arrendamiento de mobiliario de oficina entre el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con el proveedor "Aparatos Electromecánicos Von Haucke, S.A. de C.V.", por la cantidad de \$592,620.00 (quinientos noventa y dos mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), sin el impuesto al valor agregado, procedimiento que no resultaba procedente a través de la adjudicación directa.

En efecto, la conducta irregular obedece, a que previo a dicho pedido se tenía el antecedente del pedido 002-12 el cual igualmente fue adjudicado de manera directa el siete de febrero de dos mil doce, por la cantidad de \$197,540.00 (ciento noventa y siete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), sin el impuesto al valor agregado, toda vez que de la suma de ambos pedidos da un total de \$790,160.00 (setecientos noventa mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), sin el impuesto al valor agregado, monto superior al máximo indicado en el anexo 17 del Presupuesto de Egresos de la Federación Ejercicio Fiscal 2012, para dicho procedimiento de excepción a la licitación pública que corresponde al importe de \$263,000.00 (doscientos sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), contratación que se pudo haber previsto en un solo procedimiento (invitación a cuando menos tres personas o licitación pública), por lo que con motivo de la suscripción del pedido 029-12, se incurrió en fraccionamiento de las operaciones que prohíben los artículos 42 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 74 de su Reglamento, conducta que es constitutiva de irregularidad administrativa, al incumplir las obligaciones previstas en el artículo 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dado que era su obligación cumplir el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implicara abuso o ejercicio indebido de su cargo o, además de que debió abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

"**Artículo 8.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:



I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

..."

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado en el presente considerando, queda de manifiesto que se encuentran debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que les fueron atribuidas a los servidores público **Eduardo Felipe Fernández Sánchez**, en su calidad de Director General de Administración; **Eduardo Rodríguez Arias**, en su calidad de Director de Recursos Materiales y Servicios Generales; **Patricia Salazar Aguilar**, en su calidad de Subdirectora de Adquisiciones y Control Patrimonial; y **Fernando Hernández Flores**, en su calidad de Subdirector de Servicios Generales, todos adscritos al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el presente procedimiento administrativo de responsabilidades por lo que esta autoridad administrativa determina que son responsables administrativamente de las mismas, haciéndose acreedores a la sanción que legalmente corresponda.

QUINTO. Una vez que fue debidamente acreditada la conducta infractora en que incurrieron **Eduardo Felipe Fernández Sánchez**, en su calidad de Director General de Administración; **Eduardo Rodríguez Arias**, en su calidad de Director de Recursos Materiales y Servicios Generales; **Patricia Salazar Aguilar**, en su calidad de Subdirectora de Adquisiciones y Control Patrimonial; y **Fernando Hernández Flores**, en su calidad de Subdirector de Servicios Generales, todos adscritos al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, previamente a imponerse la sanción administrativa que en derecho corresponda, se procede a considerar los elementos que para tal efecto establece el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a fin de contar con elementos objetivos para su determinación, lo que se realiza de la siguiente manera:

d) Por lo que hace a **Fernando Hernández Flores**:

I. La gravedad de la responsabilidad en que incurrieron y la conveniencia se suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella.

...

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

...

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

...

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

...

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

...

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

...

SEXTO. En razón de lo anterior, habiéndose comprobado las faltas administrativas en las que incurrieron **Eduardo Felipe Fernández Sánchez**, **Eduardo Rodríguez Arias**, **Patricia Salazar Aguilar** y **Fernando Hernández Flores**, y considerando los elementos propios del cargo que desempeñaban, a saber:

...

4) **Fernando Hernández Flores**, en su calidad de Subdirector de Servicios Generales del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y de un análisis de los elementos que operan en su contra: a) la gravedad de la infracción y la necesidad de suprimir prácticas que infrinjan la ley, b) sus circunstancias socioeconómicas, c) las condiciones exteriores y medios de ejecución, d) el nivel jerárquico y la antigüedad en el servicio; respecto del elemento que opera en su favor, que con cuenta con registros de sanción y la consistente en la ausencia de daño, lucro o beneficio; esta autoridad administrativa con la finalidad de que el servicio público se conduzca con apego al principio de legalidad, se estima que en este caso es procedente aplicar la sanción establecida en el artículo 13 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin que con ello se llegue al extremo de sancionar de manera desproporcionada; razón por la cual con fundamento en el artículo 13 fracción II y 16 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se estima justo, equitativo y proporcional imponerle la sanción consistente en suspensión del empleo cargo o comisión por el periodo de tres meses.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

CUARTO. Se determina que **Fernando Hernández Flores**, en su calidad de Subdirector de Servicios Generales del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, es **administrativamente responsable**, de la irregularidad administrativa atribuida en el presente procedimiento en términos de los razonamientos anotados en los Considerandos de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción de **suspensión del empleo cargo o comisión por el periodo de tres meses**.

Así lo resolvió y firma el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública.

JOSÉ GABRIEL CARREÑO CAMACHO (sic)

De ahí, que se arribe a la consideración de que en el acto impugnado observaron en sus términos los principios de congruencia y exhaustividad, acorde con los hechos constitutivos de la presunta responsabilidad notificados con oficio número DG/DGAR/311/437/2015 de 17 de abril de 2015 que, en su parte conducente, se advierte son del tenor siguiente:

"... Usted presuntamente incurrió en un acto que implicó deficiencia en el servicio encomendado e incumplimiento de disposiciones legales o administrativas relacionadas con el servicio público, al suscribir como área requirente el veinticuatro de abril de dos mil doce el pedido 029-12, mediante el cual se formalizó el procedimiento de adjudicación directa, para el arrendamiento inmobiliario de oficina entre el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con el proveedor "Aparatos Electromecánicos Von Haucke, S.A. de C.V." por la cantidad de \$592,620.00 (quinientos noventa y dos mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), sin el impuesto al valor agregado, procedimiento que no resultaba procedente a través de la adjudicación directa.

En efecto, la presunta conducta irregular obedece, a que previo a dicho pedido se tenía el antecedente del pedido 002-12 el cual igualmente fue adjudicado de manera directa el siete de febrero de dos mil doce, por la cantidad de \$197,540.00 (ciento noventa y siete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), sin el impuesto al valor agregado, toda vez que de la suma de los importes de ambos pedidos da un total de \$790,160.00 (setecientos noventa y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), sin el impuesto al valor agregado, monto superior al máximo indicado en el Anexo 17 del Presupuesto de Egresos de la Federación Ejercicio Fiscal 2012, para dicho procedimiento de excepción a la licitación pública que corresponde al importe de \$263,000.00 (doscientos sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N.); contratación que se pudo haber previsto en un solo procedimiento (invitación a cuando menos tres personas o licitación pública), por lo que con motivo de la suscripción del pedido 029-12, se incurrió presuntamente en el fraccionamiento de las operaciones que prohíbe el artículo 42 de la Ley de



Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que de acuerdo a las funciones que tenía asignadas, llevó a cabo un acto que causó la deficiencia en el servicio público.

Lo anterior es así, toda vez que con motivo de las contrataciones de los pedidos 002-12 y 029-12, se presentaron las siguientes circunstancias:

- a) **El servicio objeto del pedido 029-12, fue el mismo que el número 002-12;** esto es, el arrendamiento de mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, consistente en el arrendamiento de módulos de 1.50 mts x 1.50 mts. Con gaveta pedestal y silla, módulos operativos, estaciones de trabajo con semimampara de 1.25 x 1.20 y sillas rodantes para analista con brazos, respaldo y asiento tapizado, que de acuerdo a la justificación del veintinueve de marzo de dos mil doce, se solicitó continuar con el arrendamiento del citado mobiliario para satisfacer las necesidades apremiantes del personal adscrito al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
- b) **El área requirente y la contratante fueron las mismas,** esto es, la Subdirección de Servicios Generales, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y la Dirección General de Administración.

Consecuentemente, la conducta señalada es constitutiva de reproche administrativo, al incumplir las obligaciones previstas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, del tenor literal siguiente:

"Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXIV Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)".

En relación con lo dispuesto por los artículos 42, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 74 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente:

"Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 42. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establecerán en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidos en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

(...)".

"Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 74. Para efectos del primer párrafo del artículo 42 de la Ley, se considerará que existe fraccionamiento de las operaciones, cuando en las contrataciones involucradas se presenten las siguientes circunstancias:

- I. Todas estén fundadas en el artículo 42 de la Ley y la suma de sus importes superen el monto máximo indicado en el Presupuesto de Egresos de la Federación para cada procedimiento de excepción;*
- II. Los bienes o servicios objeto de las contrataciones sean objeto exactamente los mismos;*
- III. Las operaciones se efectúen en un solo ejercicio fiscal;*
- IV. El área contratante o el área requirente pudieron prever las contrataciones en un solo procedimiento, sin que se haya realizado de esta forma, y*

- V. *Las solicitudes de contratación se realicen por la misma Área requirente y el Área contratante sea la misma, o bien, el Área requirente sea la misma y el Área contratante sea diferente”.*
...”

(Énfasis añadido)

Así las cosas, es de arribarse a la consideración jurídica de que el agravio aducido por el recurrente, consistente en que:

“ ... de las actuaciones que obran en estos autos, se desprende que la acción que se imputa al recurrente como antisocial, deviene de una llana petición para un arrendamiento temporal de mobiliario; mismo requerimiento que ... puso a consideración y llevó a cabo al Comité de Adquisiciones ... misma petición que de no haber cumplido los lineamientos establecidos en la norma aplicable inexcusablemente estuvo en posibilidad de haberse rechazado por el citado Comité de Adquisiciones. En efecto, como así se señala de manera reiterativa en los considerandos en que se sustenta la resolución materia de este recurso, el actuar del suscrito en los hechos materia de la Litis se concretó exclusivamente a realizar una petición, pero de ninguna manera, porque no son sus funciones, ni se encontraba dotado de facultades para ello, formó parte del Comité que aprobó el arrendamiento que se atribuye como atípico, ni celebró o sancionó el acto en que se aprobó su petición. Al efecto, hago valer que la petición llevada a cabo por el de la voz, se basó en las circunstancias atípicas que se generaron con motivo de no haberse cerrado dentro del término previsto para ello, la adquisición de un inmueble para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y que de no haberse aprobado la petición llevada a cabo se hubiese dejado de cumplir con la esencia de las actividades encomendadas por ley del Instituto. En esa tesitura, en el actuar del suscrito, se antepuso en todo tiempo y lugar los intereses supremos del Instituto en comento, así como se valoró que de no haberse llevado a cabo la petición considerada como irregular y aprobarse esta por el órgano competente, los perjuicios hubiesen sido catastróficos.

En ese contexto, esta dirección no sólo incurrió en la omisión de analizar de manera subjetiva el actuar del suscrito, sino que pretende condenar una acción positiva en el desempeño de las responsabilidades de todos los involucrados en los hechos materia de la Litis.

Abundando más, está H. Dirección emite condena en contra del recurrente, basándose para ello en apreciaciones total y netamente subjetivas, como lo es dar el carácter de ilegal el acto de suscribir lisa y llanamente un pedido identificado como 029-12 de fecha veinticuatro de abril del año dos mil doce, en el cual usando el formato que la normatividad vigente impone, única y exclusivamente se llevaba a cabo un “pedido”. En este contexto es obvio que de acuerdo a la connotación que conlleva “pedir” de acuerdo al diccionario pequeño Larousse, es la acción de “rogar a alguien que haga una cosa”. En ese contexto y una vez que de manera reiterada está H. Dirección dentro del contenido del capítulo de considerandos en sus 148 fojas, asienta que: “Dicho pedido número 029-12, se firmó el día veinticuatro de abril del dos mil doce, por (recurrente), Subdirector de Servicios Generales...” (sic), es obvio de concluir con aplicación objetiva que una petición o ruego, no conlleva una acto ilícito, sino única y exclusivamente una expresa petición que estuvo al alcance del Comité antes referido aceptar o rechazar, de lo asentado es obvio que se violan los derechos de congruencia que son esencia en todo tipo de resolución que emitan autoridades jurisdiccionales, más aún cuando se emite una sanción.

Por lo que se refiere a la ilógica e incongruente consideración que lleva está H. Dirección, a fojas 99, de la resolución que se impugna, en que se asienta que el recurrente cometió un acto irregular y desapegado a sus obligaciones, al firmar con fecha veintisiete de enero de dos mil doce, un documento identificado como “Justificación”. Este actuar de ninguna manera conlleva a atribuir una conducta atípica al suscrito, atento a que era su obligación en el desempeño del encargo encomendado justificar sus peticiones, sustentarias, sugerir procedimiento y de manera especial justificarla, acciones todas que llevó a cabo empleando el formato del que expresamente ha sido dotado para tal finalidad y elaborado para tal fin de acuerdo a lo estatuido por el Manual de Organización del Instituto Federal de Acceso a la Información emitido en el mes de noviembre del año 2009, pero se hace valer que de ninguna forma el acto de justificar una petición origina un acto irregular y desapegado de sus obligaciones, sino todo lo contrario se cumplió en todo tiempo con la normatividad. A mayor abundamiento, reitero que la acción de justificar no conlleva una acción atípica e irregular. En esa tesitura se hace evidente la incongruencia en que se incurre al emitir la resolución materia de este recurso, lo que hace procedente conforme a derecho revocarla.

Es totalmente infundada la consideración de está H. Dirección respecto de que el suscrito con su actuar procuró evadir la obligación de cumplimentar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas (foja 103), una vez que carecía de facultades para establecer los lineamientos al procedimiento de aprobación y contratación del arrendamiento



mobiliario que se atribuye como Irregular, atento a que esas atribuciones son competencia exclusiva del Comité de Adquisiciones. Aún más, resulta notoriamente incongruente que sin la existencia de algún elemento probatorio en estos autos, se atribuya al suscrito que influyó en la decisión del Comité de Adquisiciones. Asimismo, el recurrente de ninguna manera fraccionó el arrendamiento inmobiliario considerado como ilegal, una vez que la primera petición a que se refiere el pedido número 002-12 de fecha siete de febrero del dos mil doce, se sustentó y fue aprobado por el Comité de Adquisiciones y el segundo de los pedidos el número 029-12, se generó por las circunstancias existentes en el momento de su emisión, respecto de la tardanza en la adquisición de un bien inmueble. Por lo anterior, y una vez que el compareciente reguló su actuar en el Manual de Organización del Instituto Federal de Acceso a la Información emitido en el mes de noviembre del año 2009.

En el caso concreto, está H. Dirección, omitió valorar la prueba ofertada por el suscrito, consistente en el Manual de Organización del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, del cual se desprende el procedimiento a seguir en casos como el que es materia de est procedimiento y del cual se desprende que un requerimiento como el que suscribió y justificó el recurrente pasa por diversas áreas que lo sancionan. En efecto, los pedidos 002.12 y 029.12, una vez que el suscrito formuló y sustentó la petición el formato fue turnado a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, una vez ahí aprobado se pasó al Área de Adquisiciones, misma que es quien los sometió al Comité Colegiado de Adquisiciones, mismo que es quien lo aprueba o rechaza. A mayor abundamiento, el Comité que aprobó estos requerimientos, está conformado por el C. Director General de Administración, quien funge como Presidente en las sesiones, así como los Directores de otras áreas, asistiendo a las juntas respectivas, como asesores el Director Jurídico y una persona comisionada al efecto por la Contraloría. En ese tenor es obvio que el suscrito únicamente se concretó a realizar un pedimento, pero de ninguna manera aprobó que se llevase a cabo una adjudicación directa.

Por lo antes asentado, es procedente la revocación que se promueve por falta de legalidad en el actuar de está H. Dirección, quien viola las reglas de la lógica jurídica atento a las siguientes tesis:

... " (sic).

Deviene infundado e inoperante, en tanto que en consonancia con los fundamentos y motivos exteriorizados por el Director General Responsabilidades y Situación Patrimonial, está plenamente acreditado que en forma ilegal se pretendió fundamentar en el artículo 41, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la exposición referente al punto 5 del orden del día del "ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, CELEBRADA EL 10 DE ABRIL DE 2012", referente al "Acuerdo CAAS/EXT/20/2012.05" y, por tanto, es de apuntarse que en la adjudicación directa del pedido número 029-12 y posterior suscripción del pedido como Área requirente, se dejó de considerar que la fracción III del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone *ex profeso* que será procedente contratar mediante adjudicación directa fundada en la fracción III, en aquéllos casos en que la dependencia o entidad acredite con la investigación de mercado correspondiente, que se obtienen las mejores condiciones para el Estado y, por tanto, se evitan pérdidas o costos adicionales, al contratar con algún proveedor que tenga contrato vigente previamente adjudicado mediante licitación pública y éste acepte otorgar los mismos bienes o servicios en iguales condiciones en cuanto a precio, características y calidad de los bienes o servicios del contrato celebrado con la misma u otra dependencia o entidad.

En la especie, se considera en lo conducente, el criterio de la Décima Época, Registro: 2002951, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.9o.A.23 A (10a.), Página: 1903, que dice:

ADJUDICACIÓN DIRECTA. HIPÓTESIS QUE DEBEN ACTUALIZARSE PARA QUE UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PUEDA OPTAR POR ESE PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público regula tres procedimientos de contratación



independientes, que son: 1. licitación pública, 2. invitación a cuando menos tres personas; y, 3. adjudicación directa. Por lo que hace a este último, el citado ordenamiento, en sus artículos 40, 41 y 42 establece que, excepcionalmente, las dependencias o entidades de la administración pública federal podrán llevarlo a cabo en los supuestos previstos en el primero de los señalados preceptos, atento a diversos factores contenidos en el segundo, como son, entre otros, que el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona, porque posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; que la contratación se realice con fines, exclusivamente militares o para la armada, o existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada; además, en términos del referido artículo 42, el comentado procedimiento es posible cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública; finalmente, al decidir la selección del procedimiento, la convocante deberá fundar y motivar, según las circunstancias que concurra en el caso específico, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, lo que deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios. Consecuentemente, para que una dependencia o entidad pueda optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y, en su lugar, celebrar contratos a través de adjudicación directa, es necesario y obligatorio que se actualicen conjuntamente tres hipótesis, a saber: a) que se trate de cualquiera de los supuestos establecidos en las diecinueve fracciones a que alude el mencionado artículo 41; b) que el importe de las operaciones a realizar no exceda los montos máximos que al efecto se establecen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre y cuando dichas operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública; y, c) una vez actualizados los dos supuestos anteriores, la selección de tal procedimiento deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, además de que, el acreditamiento del criterio en el que se funde, así como la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y firmarse por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios.

Luego entonces, es de puntualizarse que en el procedimiento de la responsabilidad administrativa el ahora recurrente no acreditó el cumplimiento de la hipótesis normativa en comento y, por consiguiente, es que en la resolución impugnada, según los fundamentos y motivos que en modo alguno son controvertidos en los agravios, se determinó que los motivos expuestos en el Acta de Sesión de 10 de abril de 2012, se elaboraron con el propósito de manipular los acuerdos emitidos por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Lo anterior, en tanto que no se acreditó con la investigación de mercado que se obtienen las mejores condiciones para el Estado y, por tanto, se evitan pérdidas o costos adicionales, al contratar con algún proveedor que tenga contrato vigente previamente adjudicado mediante licitación pública y éste acepte otorgar los mismos bienes o servicios materia del contrato celebrado con la misma u otra dependencia o entidad, motivos por los cuales, la autoridad emisora del acto impugnado arribó a la premisa de que la actuación del ahora recurrente, al igual que los demás involucrados, al pretender justificar la actualización de la hipótesis normativa establecida por el artículo 41, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es ilegal, e incluso, en la consideración de que el pedido número 029-12 para el Arrendamiento de mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, corresponde sustancialmente al objeto del que ya se había adjudicado directamente con antelación, esto es el pedido 002-12, y del que ya tenía conocimiento, según la información que le fue proporcionada por la Subdirectora de Adquisiciones y Control Patrimonial, a través del Memorándum No. IFAI/SG/DGA/drmsg/sacp/029/2012, así con la que en su sentido se desprende del contenido de la constancia denominada "Justificación" de 27 de enero de 2012, suscrita por el ahora recurrente, en la época en que se desempeñó como Subdirector de Servicios Generales, y en la que, en su carácter de Área requirente, expresó las justificaciones inmersas sobre la adjudicación directa del pedido, tanto es así, que con oficio IFAI/SG/DGA-drmsg-ssg/18/12, comunicó al Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, que:



"...

Por este conducto me permito solicitar a usted, se realicen los trámites necesarios conforme la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para llevar a cabo la contratación del arrendamiento de mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y estar en posibilidad de brindar el servicio en condiciones óptimas de operación y funcionalidad.

Al presente me permito anexar a usted, la documentación siguiente:

- Requisición
- Justificación
- Peticiones de ofertas
- Cotizaciones de proveedores
- Resultado de la Investigación de mercado
- Copia del documento de suficiencia presupuestal

..." (sic).

En esa tesitura, es que en su calidad de Área requirente llevó a cabo la suscripción del pedido número 029-12 y anexo técnico respectivo, cuenta habida de que en el oficio IFAI/SG-DGA-drmsg-ssg/037/12, comunicó al Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, que:

"...

Por este conducto me permito solicitar a usted, se realicen los trámites necesarios conforme la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para llevar a cabo la contratación del arrendamiento de mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y estar en posibilidad de brindar el servicio en condiciones óptimas de operación y funcionalidad.

Al presente me permito anexar a usted, la documentación siguiente:

- Requisición
- Justificación
- Anexo técnico
- Peticiones de ofertas
- Cotizaciones de proveedores
- Resultado de la Investigación de mercado
- Copia del documento de suficiencia presupuestal
- ~~Análisis de costo beneficio~~

..." (sic).

De esa guisa, resulta inconcuso que en su calidad de Subdirector de Servicios Generales, llevó a cabo actos encaminados a evadir la obligación de cumplimentar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, dado que el monto de la operación relacionada con el pedido 029-12 ascendió a la cantidad de \$592,620.00, en contravención al monto máximo autorizado para llevar a cabo una adjudicación directa, según la "PRESENTACIÓN DE LOS MONTOS DE ACTUACIÓN PARA ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2012", motivos por los cuales, es dable aseverar que en virtud de los fundamentos y motivos expresados en el



acto sancionador, el ahora recurrente como titular del Área requirente, no se encontró en condición legal de sustraerse del procedimiento irregular que en razón de la adjudicación directa se llevó a cabo por los servidores públicos, incluso la intervención que en ese sentido observó en su calidad de Área requirente, tanto es así que con ese carácter suscribió el pedido respectivo, en cumplimiento a las disposiciones legales y administrativas invocadas por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, en aras de que se cumpliera en sus términos el objeto adjudicatorio del pedido número 029-12, motivos por los cuales, es dable aseverar que el documento suscrito no se trata simplemente de un formato, sino de un pedido que en estricto sentido cumplió con su cometido.

Empero, es menester señalar que si bien el pedido número 002-12, correspondiente al arrendamiento de mobiliario de oficina, celebrado con "Aparatos Electromecánicos Von Haucke, S.A. de C.V.", por la cantidad de \$197,540.00, cumplió con el supuesto de excepción a la licitación pública, ello en modo alguno, posibilitaría considerar que el diverso número 029-12, por la cantidad de \$592,620.00, de manera alguna incide en la consideración de legalidad, ya que la suma de los pedidos asciende a \$790,160.00, con lo que se superó el monto máximo de \$263,000.00, determinado como monto máximo para acudir al procedimiento de adjudicación directa, en virtud de que el servicio objeto de dichos pedidos fue idéntico, las operaciones se efectuaron en el ejercicio fiscal 2012, el área contratante o área requirente pudieron prever las contrataciones en un solo procedimiento, sin que se haya realizado de esta forma, y el área requirente y la contratante fueron las mismas, esto es, la Subdirección de Servicios Generales, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y la Dirección General de Administración, acreditándose en lo correspondiente al pedido número 029-12, que éste resultaba improcedente en la modalidad de adjudicación directa, incurriéndose en fraccionamiento de las operaciones que expresamente prohíben los artículos 42, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 74 de su Reglamento.

En ese contexto, se asevera que, en consonancia con los fundamentos y motivos vertidos en el acto impugnado, que las circunstancias atípicas prevalecientes en aquella época, vinculadas con las condiciones en que el personal del Instituto, habría de realizar sus funciones *so pretexto* de los "perjuicios catastróficos", se desvirtuó en sus términos en el análisis jurídico explorado por el director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, y que se reitera no es motivo de impugnación expresa en ese sentido, y que al efecto se consideró en los siguientes aspectos:

a. En el escrito del representante legal de Grupo Insurgentes 3211, donde se manifiesta al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos las condiciones bajo las cuales se podría concretar la operación de compra-venta del Inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211 (Tomo II, fojas 885 a la 887), se aprecia en el ángulo superior derecho el acuse de recibido de la Dirección General de Administración, del mencionado Instituto, de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce.

b. Oficio IFAI/SG/DGA-DRMSG/114/2012 (Tomo I, foja 158), en el que se observa en el ángulo inferior derecho un acuse de recibo de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, mediante el cual Eduardo Rodríguez Arias, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, informó a "APARATOS ELECTROMECÁNICOS VON HAUCKE, S.A. DE C.V.", en esencia lo siguiente:

Insurgentes Sur 1735, Piso 10, Ala Norte, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp



"...

Por medio de la presente, me permito informarle que derivado de la evaluación a su propuesta técnica y económica presentada ante este Instituto, para el "Arrendamiento de mobiliario de oficina para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos", la Subdirección de Servicios Generales del IFAI, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, determinó ASIGNARLE la prestación del servicio, a través de un pedido cerrado, por un importe total de \$229,146.40...con una vigencia del 1 de febrero al 31 de marzo de 2012.

..." (sic).

c. En el reverso del pedido número 002-12 (Tomo II, foja 836 y reverso), se observa la siguiente leyenda: "**FECHA DE FIRMA: 7 de febrero de 2012**".

Por ello, es necesario tomar en cuenta que el pedido número 002-12 se firmó hasta el siete de febrero de dos mil doce, es decir, siete días hábiles posteriores a la fecha en que se determinó "ASIGNARLE" dicho pedido al proveedor ya referido; inclusive, el oficio DGA/DV/0034/2012 (Tomo II, foja 883) mediante el cual el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, notifica al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que se encuentra disponible el avalúo practicado al inmueble marcado con el número 3211 de la Avenida Insurgentes Sur, es de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, lo que implica que fue recibido en la Dirección General de Administración de ese Instituto con anterioridad al citado escrito del representante legal de Grupo Insurgentes 3211, lo que, invariablemente constituyó un periodo suficiente para estar en la posibilidad de replantear la vigencia del arrendamiento de mobiliario de oficina, lo cual por su monto hubiese implicado la adjudicación mediante un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, además de que acredita que Eduardo Rodríguez Arias ya tenía pleno conocimiento sobre la adquisición del mencionado inmueble.

Ello es así, cuando se hace notar que el día diecisiete de febrero de dos mil doce, Eduardo Fernández Sánchez, en su calidad de Director General de Administración del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mediante el oficio IFAI/SE/DGA/0185/2012 (Tomo II, foja 888), solicita a la Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto de Desarrollo Agropecuario, Recursos Naturales, Hacienda y Turismo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se autorice la inscripción de un proyecto de inversión de arrendamiento financiero con opción a compra.

En consecuencia, y sin que pase desapercibido que el criterio "AD-08 Diciembre de 2008" Invocado por el procedimentado, ha quedado sin efecto, conforme a la información que brinda la página <http://www.funcionpublica.gob.mx/unaoopsf/unaop1.htm>, es posible concluir que Fernando Hernández Flores, en su calidad de Subdirector de Servicios Generales del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, incurrió en un acto que implicó deficiencia en el servicio encomendado e incumplimiento de disposiciones legales o administrativas con el servicio público, al suscribir como área requirente el veinticuatro de abril de dos mil doce el pedido 029-12, mediante el cual se formalizó el procedimiento de adjudicación directa, para el arrendamiento de mobiliario de oficina entre el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con el proveedor "Aparatos Electromecánicos Von Haucke, S.A. de C.V.", por la cantidad de \$592,620.00 (quinientos noventa y dos mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), sin el impuesto al valor agregado, procedimiento que no resultaba procedente a través de la adjudicación directa.

En efecto, la conducta irregular obedece, a que previo a dicho pedido se tenía el antecedente del pedido 002-12 el cual igualmente fue adjudicado de manera directa el siete de febrero de dos mil doce, por la cantidad de \$197,540.00 (ciento noventa y siete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), sin el impuesto al valor agregado, toda vez que de la suma de ambos pedidos da un total de \$790,160.00 (setecientos noventa mil ciento sesenta pesos 001/100 M.N.), sin el impuesto al valor agregado, monto superior al máximo indicado en el anexo 17 del Presupuesto de Egresos de la Federación Ejercicio Fiscal 2012, para dicho procedimiento de excepción a la licitación pública que corresponde al importe de \$263,000.00 (doscientos sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), contratación que se pudo haber previsto en un solo procedimiento (invitación a cuando menos tres personas o licitación pública), por lo que con motivo de la suscripción del pedido 029-12, se incurrió en fraccionamiento de las operaciones que prohíben los artículos 42 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 74 de su Reglamento, conducta que es constitutiva de irregularidad administrativa, al incumplir las obligaciones previstas en el artículo 8 fracciones I y XXIV

de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dado que era su obligación cumplir el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implicara abuso o ejercicio indebido de su cargo o, además de que debió abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

“

Así las cosas, es de considerarse que en el tenor de los fundamentos y motivos exteriorizados por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial en la resolución del 18 de noviembre de 2016, al efecto transcritos en párrafos precedentes, y que no se controvirtieron por el ahora recurrente, se colige que éstos quedan intocados en sus términos.

En ese orden de entendimiento, es dable aseverar que independientemente de que el escrito impugnativo de recurso de revocación adolece de elementos convictivos, resulta inconcuso que los agravios de manera alguna controvierten los fundamentos y motivos señalados en la resolución impugnada y, por tanto, los agravios son inoperantes, en función de que la responsabilidad administrativa sancionada está plenamente acreditada, en la consideración de que como Área requirente, no planteó “lisa y llanamente un simple pedido”, sino que en consonancia con las disposiciones legales y administrativas infringidas, intervino en ejercicio de sus funciones como Subdirector de Servicios Generales, en los tramites afectos al fraccionamiento de las operaciones de que se trata.

De esa guisa, igualmente es de apuntarse que las condiciones “atípicas” que en la época de los hechos se sucedieron, de manera alguna se constituye en una causa de excepción de responsabilidad administrativa ni mucho menos en una consideración *sui generis* que, en su caso, hubiere de legitimar la actuación ilegal en que se incurrió, e incluso, huelga manifestar con relación a los señalamientos afectos al Manual de Organización del Instituto, que en la especie la autoridad dilucidó que los actos generados en su calidad de Subdirector de Servicios Generales, se apartaron de lo establecido por las disposiciones que rigen al procedimiento de la adjudicación directa, ya que se reitera según los fundamentos y motivos de la resolución sancionatoria, las funciones encomendadas no se ajustaron a las disposiciones previstas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, por lo que en esa tesitura, la autoridad emisora del acto impugnado en modo alguno determinó que los actos en que incurrió no le hubieren correspondido en su carácter de Subdirector de Servicios Generales, tanto es así que estableció que en su carácter de Área requirente, llevó a cabo la suscripción de las justificaciones respectivas, así como del pedido y anexo técnico, vinculadas con el procedimiento de adquisición.

Luego entonces, es de apuntarse que la irregularidad en que incurrió en su actuación como “Área requirente”, se encuentra directamente relacionada con los elementos justificativos que con el propósito de que se autorizara la adjudicación directa, se proporcionó al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, por lo que en ese sentido, y de conformidad con los fundamentos y motivos intocados del acto impugnado, esta autoridad resolutoria no está en aptitud de legitimar su actuación *so pretexto* del acuerdo emitido por el propio Comité, ya que es incuestionable que en virtud de las consideraciones esgrimidas por la autoridad emisora del acto controvertido, se desprende con meridiana claridad que los elementos justificativos asumidos como “Área requirente”, se contraponen con lo dispuesto por las disposiciones legales y administrativas infringidas.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos

Exp. No. RR/6/2016

- 43 -

Consecuentemente, y toda vez que el recurrente no expresa manifestación en contra de los fundamentos y motivos señalados en la resolución a debate, los argumentos con los que pretende su impugnación, resultan inoperantes y, por consiguiente, al omitir combatir en específico las consideraciones en que se sustentó la resolución sancionatoria, es incuestionable que las mismas siguen rigiendo el sentido de la resolución impugnada, subsistiendo la presunción de legalidad de validez, ya que para ser tomado en consideración un agravio, éste deberá precisar la resolución o parte de la misma que cause un agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógicos-jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de ese acto o resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que lo apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los argumentos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de alguno de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el agravio el ahora recurrente expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación señaladas en la resolución que controvierte, es claro que éstos son jurídicamente inoperantes.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 184714, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.1o.A.T. J/27, Página: 1409, antes cita y que lleva por rubro: **"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL, SU ANÁLISIS ES DE ESTRICTO DERECHO, POR LO QUE SON INOPERANTES SI NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA."**

Asimismo, la Jurisprudencia III-JSS-A-42, publicada en la Revista número 87 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de la Tercera Época, Año VIII, de marzo de 1995, página 8, que dice:

"CONCEPTO DE ANULACION INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MINIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico-jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes."

Asimismo, en lo conducente, la tesis de la Novena Época, Registro: 178555, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T.25 K, Página: 1401, que dice:

"AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE NO SE RELACIONAN CON EL ACUERDO IMPUGNADO, SINO CON EL FONDO DEL ASUNTO. El recurso de reclamación constituye un medio de defensa dentro del juicio de garantías que la ley concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito; consecuentemente, la materia de ese recurso es únicamente el acuerdo de trámite impugnado a través de los agravios expresados por el recurrente, con la finalidad de que dicho acuerdo de trámite se revoque o modifique; de ahí que tales agravios deben enderezarse para controvertir la legalidad del acuerdo impugnado y no cuestiones del fondo del asunto, pues el estudio de éstas se realizará, en su caso, en la sentencia de fondo que se pronuncie."

II. Con relación a los agravios vinculados con la violación de sus derechos humanos y fundamentales los correspondientes a la legítima defensa, debido proceso, exhaustividad y certeza jurídica, son de estimarse infundados e inoperantes en la consideración de ilegalidad en la actuación de la autoridad impugnada, en función

directa de que en el procedimiento administrativo con número de Expediente 0013/2015, se observaron irrestrictamente las formalidades esenciales del procedimiento, atento a lo establecido por los artículos 1o., 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que a la letra señala:

"ARTICULO 21.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

IV.- Durante la sustanciación del procedimiento la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y

V.- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos

Exp. No. RR/6/2016

- 45 -

La determinación de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y registrará desde el momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que la Secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Secretaría."

(Énfasis añadido).

Lo anterior, en tanto que el artículo 21 en consulta, en modo alguno prevé la obligación para la autoridad administrativa de designar *ex profeso* a un "abogado" que al efecto asistiera al compareciente durante el desahogo de la audiencia establecida por la fracción I del propio numeral, sino únicamente expresar que, en su carácter de presunto responsable, está en aptitud legal de comparecer a la "audiencia asistido de un defensor", hipótesis normativa que en la especie se actualizó en sus términos mediante oficio número DG/DGAR/311/437/2015 de 17 de abril de 2015, visible a fojas 476 y 477 –anverso y reverso- del Tomo II del Expediente No. 0013/2015, notificado personalmente en la fecha del 21 de abril siguiente, según constancias visibles a fojas 478 y 479 –anverso- que, en su parte conducente, señala:

"...

Asunto: Citatorio para la audiencia prevista en el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

FERNANDO HERNÁNDEZ FLORES
PRESENTE

17 de abril de 2015

...

Toda vez que de las constancias que integran el expediente 0013/2015, se determinó la existencia de hechos respecto de los cuales, se le atribuye a usted presenta responsabilidad y que conforme a lo dispuesto por los artículos 3, Apartado A, fracción XXII, subfracción XXII.1 y 52 fracciones I y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Dirección General Adjunta de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es una unidad administrativa a la que le corresponde entre otras, el ejercicio de las atribuciones concernientes a: "Citar al presunto responsable, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades a la audiencia de ley" y "Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran y las que le encomienden el Secretario y el Director General de

Insurgentes Sur 1735, Piso 10, Ala Norte, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp



Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como los que competen a las áreas administrativas a su cargo”, resulta competente para citarlo para que de manera personal comparezca a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, misma que se llevará a cabo a las catorce horas del ocho de mayo de dos mil quince, en las oficinas de esta autoridad administrativa ... a efecto de que declare respecto de los hechos que se le atribuyen y de los cuales se presume su responsabilidad administrativa ...

Por otra parte, se hace de su conocimiento que en su comparecencia a la audiencia de ley, deberá declarar de manera personal con relación a los hechos irregulares que se le atribuyen, traer consigo identificación oficial vigente con fotografía, sin omitir precisarle que tiene derecho a ser asistido de un defensor; ...

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL AJUNTO DE RESPONSABILIDADES

JOSÉ GABRIEL CARREÑO CAMACHO” (sic)

Sirve de apoyo a las consideraciones precedentes, el criterio de la Novena Época, Registro: 179939, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A.82 A, Página: 1326, que dice:

DEFENSOR EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. SU DESIGNACIÓN, AL ENCONTRARSE EXPRESAMENTE REGULADA POR EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO ADMITE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE OTROS ORDENAMIENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla establece en su artículo 68, fracción I, el procedimiento que debe observar la autoridad a quien corresponda su aplicación, para imponer las sanciones administrativas a los servidores públicos sujetos a un procedimiento disciplinario y regula, en la parte relativa, la posibilidad de que dicho funcionario se haga acompañar de un defensor al momento de comparecer a la audiencia, sin que se prevea la obligación para la autoridad administrativa de designarlo. Por tanto, si la fracción I del artículo citado regula en forma expresa, clara y precisa la figura del defensor en la audiencia prevista en tal precepto, no es procedente acudir a la supletoriedad de leyes a que se refiere el artículo 48 de la misma ley.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se consideraron escrupulosamente los derechos fundamentales del presunto responsable inmersos en la “legítima defensa” y “debido proceso”, en estricta aplicación de las formalidades esenciales del procedimiento tuteladas por los artículos 1o., 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tanto es así que en la audiencia de 8 de mayo de 2015, visible a fojas 765 y 766 –anverso y reverso- del Tomo II del Expediente No. 0013/2015, el presunto responsable expresó las manifestaciones afectas a los hechos presumiblemente irregulares en que incurrió, según el escrito de 8 de mayo de 2015, visible a fojas 768 a 801 –anverso-, en el que vertió los razonamientos y elementos argumentativos encaminados a desvirtuar los hechos imputados y por consiguiente, la presunta responsabilidad administrativa notificada con oficio número DG/DGAR/311/437/2015 de 17 de abril de 2015.

Abundando en lo anterior, y tomando en consideración que en el tenor del artículo 21, fracción I, de la Ley de la materia, la declaración de los involucrados en el procedimiento de la responsabilidad administrativa, tiene la connotación de personal y directa, es que no se está en aptitud de que en ella intervenga terceras personas ni mucho menos las personas que en su modalidad de presuntos responsables se encuentren inmersos en el procedimiento.



Desde luego, es de puntualizarse que con escrito de 15 de mayo de 2015, visible a fojas 1063 a 1085 –anverso- del Tomo III del Expediente No. 0013/2015, ofreció y exhibió los elementos convictivos pertinentes en vía de la legítima defensa que en el tenor de lo establecido por la fracción II del artículo 21 de marras, se le obsequió en la audiencia de 8 del mismo mes y año, y que le fueron admitidos en sus términos mediante los acuerdos Segundo y Tercero del proveído de 19 de mayo siguiente, visible a fojas 1317 y 1318 –anverso y reverso- del Tomo III, con la consecuencia ineludible de que en el procedimiento sancionador, en modo alguno se prevé la prerrogativa de la que se duele ahora el recurrente, con respecto a la omisión procedimental en que considera incurrió la autoridad, en tanto que “ ... **B.- DEBIDO PROCESO.-** Al emitir la resolución materia del presente recurso, se violaron los derechos humanos y fundamentales del suscrito, atento a que durante la secuela procedimental, no se le citó para interrogar o repreguntar a los otros funcionarios a los que se sometió a este procedimiento (integrantes del Comité de Adquisiciones) y a quienes derivado de los hechos que se imputan como atípicos, tuvieron participación activa en los mismos. En el caso concreto, de haber contado con un asesor legal (abogado), el compareciente hubiese estado el posibilidad de promover que los demás coacusados fueran interrogados por el recurrente a efecto de conocer el acto generador de su actuar en la Litis a que se refieren las presentes actuaciones, En el caso concreto, esta H. Dirección de Responsabilidades motiva su incongruente resolución en contra del suscrito en acciones y decisiones del Comité de Adquisiciones en el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. En ese contexto, hago valer que se correlacionan las actuaciones del citado comité con los eventos llevados a cabo por el compareciente, sin haber previamente analizado como era obligación inexcusable de este Autoridad Jurisdiccional el acto generador y las causas del actuar en que se sustentó la conducta considerada con irregular. En esa tesitura y una vez que al emitir la resolución materia del recurso esta Dirección la sustentó en declaraciones y eventos llevados a cabo por el Comité de Adquisiciones del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a quienes se les dio valor de testigos de cargo, se vulneró no sólo la garantía de Legítima Defensa, sino la de debido proceso. ... En el contexto de estos preceptos y una vez que esta H. Autoridad Jurisdiccional llevó a cabo diversas pesquisas a través de las cuales obtuvo declaraciones de funcionarios coacusados, es obvio que se vulneró el principio que se contiene en los citados ordenamientos legales. En la especie, una vez que los testimonios y declaraciones que se contienen en las diversas actas circunstanciadas que obran asentadas en los documentos que obran en los presentes autos, y de cuyo contenido se desprende que no se requirió la presencia del suscrito para intervenir en los mismos, y que por ende se conculcó su derecho de audiencia, debido proceso, y se violaron sus derechos humanos que tutelan los tratados antes invocados, impidiéndole llevar a cabo un careo con el personal que intervino en los actos, así como carearse, formular preguntas directas y repreguntas, señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con los hechos que se contienen en los instrumentos base de la sentencia que se recurre ... **C. EXHAUSTIVIDAD Y DEBIDO PROCESO.-** Esta H. Dirección violó flagrantemente el procedimiento establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, atento a que se concretó a valorar actas relacionadas o circunstanciadas, omitiendo las circunstancias de modo tiempo y lugar que motivaron el actuar que se atribuye como antisocial, pero en el caso específico, la violación se genera a partir de que es de explorado derecho que en un juicio la autoridad adquiere derechos y obligaciones iguales a los de los gobernados y por ende debe cumplir a cabalidad las formalidades esenciales del procedimiento y al razonar y fundamentar su resolución en apreciaciones objetivas, es obvia la procedencia de este recurso. En efecto, esta autoridad se concretó a dar valor a sus propias actuaciones, investigaciones y pesquisas, pero en ningún momento las ofertó como pruebas de cargo, por ende las mismas no pueden causar efectos como documentos idóneos para demostrar la responsabilidad que se me atribuye. En ese contexto y una vez que en los procedimientos que sigue el Estado en contra de los Gobernados, existe igualdad de parte, y es obvio que se conculcaron derechos fundamentales de

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 48 -

debido proceso y legítima defensa ... " (sic) y, por tanto, el agravio resulta infundado e inoperante *so pretexto* de que en el procedimiento no se le asignó un defensor y/o abogado, tanto más si se considera que con el oficio número DG/DGAR/311/437/2015 de 17 de abril de 2015, el Director General Adjunto de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de Estado, garantizó la efectividad del derecho a ofrecer y exhibir las probanzas que el presunto responsable estimara *ad hoc* con las manifestaciones de defensa aducidas en escrito de 8 de mayo de 2015, en congruencia con lo establecido por el citado artículo 21 que, en la parte que interesa, indica lo siguiente:

II.- Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

... "

(Enfasis añadido).

De esa guisa, del análisis valorativo de las constancias con que se cuenta, y que hacen prueba plena en la presente sustanciación, a la luz de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos conforme a su artículo 47, se advierte con meridiana claridad que la autoridad posibilitó las condiciones procesales que en el tenor de lo dispuesto por el artículo 21 invocado, permitieron al compareciente "combatir" los términos en que presumió la configuración de los hechos susceptibles de responsabilidad administrativa, en su caso, si así lo determinara asistido de un "defensor", con lo que se colmaron los derechos fundamentales de defensa y garantía de audiencia respectivos y, por consiguiente, es dable aseverar que la actuación de la autoridad administrativa no pudiere suponer ni por asomo la restricción o limitación de la garantía de audiencia en un procedimiento con reglas procesales de aplicación estricta, cuyas formalidades se observaron en sus términos.

En el caso, cobra relevancia el criterio jurisprudencial de la Décima Época, Registro: 2003548, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.P. J/1 (10a.), Página: 1221, que a la letra señala:

DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO DE MANERA SUFICIENTE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TORNA INNECESARIO EN INTERPRETACIÓN CONFORME ACUDIR Y APLICAR LA NORMA CONTENIDA EN TRATADO O CONVENCION INTERNACIONAL, EN TANTO EL ORDEN JURÍDICO EN SU FUENTE INTERNA ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL SENTIDO PROTECTOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL RESPECTIVO. Acorde a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Carta Magna, en reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del día siguiente, en sus dos primeros párrafos se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; en forma adicional se determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán "conforme" a esa norma fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a la persona en su protección más amplia. De este modo, el referido método de "interpretación conforme" entraña que los derechos fundamentales positivizados en los tratados, pactos y convenciones internacionales prevalecen respecto de las normas del orden jurídico de fuente interna si contienen disposiciones más favorables al goce y ejercicio de esos derechos, lo cual lleva a establecer que la obligación del Estado Mexicano se refiere no sólo a garantizar el ejercicio de los derechos humanos enumerados en la Constitución, sino

Insurgentes Sur 1735, Piso 10, Ala Norte, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos

Exp. No. RR/6/2016

- 49 -

también los contenidos en esos Instrumentos internacionales, cuyo conjunto puede considerarse integra un bloque unitario de protección. Sin embargo, la aplicación del principio *pro persona* no puede servir como fundamento para aplicar en forma directa los derechos fundamentales contemplados en los tratados internacionales, no obstante que el derecho internacional convencional sea una fuente del derecho constitucional de carácter obligatorio, toda vez que tal principio constituye propiamente un instrumento de selección que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos contenidos en dos o más normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable en el caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, en tanto la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva en detrimento del precepto más restrictivo. Bajo esa premisa, cabe decir que si el derecho fundamental cuestionado se encuentra previsto tanto en la Constitución de la República como en los instrumentos de carácter internacional, a lo que se adiciona que los principios y lineamientos en los que se apoya ese derecho se retoman y regulan en idéntico ámbito material de protección a nivel interno, por ende, ello hace innecesario aplicar la norma de fuente internacional cuando la de origen interno es constitucionalmente suficiente para establecer un sentido protector del derecho fundamental respectivo.

Así las cosas, se sigue que en el procedimiento no se está en condición de alterar las reglas esenciales establecidas por el legislador so pretexto del principio *pro persona* en favor del promovente, y es que de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos fundamentales del involucrado en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se salvaguardaron irrestrictamente por la autoridad administrativa en aras de generar certeza y certidumbre jurídica sobre la legalidad de sus actos, por lo que en ese sentido, es dable aseverar la inaplicabilidad de los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", tanto más si se considera que la presunta responsabilidad administrativa con número de oficio DG/DGAR/311/437/2015 de 17 de abril de 2015, de manera alguna se está en aptitud de configurarle y/o equipararle a la comisión y/o imputación de un hecho punible que en términos de la legislación penal se le repunte como un "delito", e igualmente, la declaración vertida en la audiencia del 8 de mayo de 2015, con respecto a la "declaración preparatoria o diligencia de averiguación".

De ahí, que el contenido y alcance de los derechos previstos por las disposiciones de mérito, no pudieren traer aparejado la obligación de la autoridad administrativa de que en la secuela procedimental se asignara un "abogado" y/o un "asesor", cuenta habida de que en el procedimiento establecido por el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no se está en aptitud legal de analizar la legalidad del acto impugnado a partir de disposiciones legales y criterios jurisprudenciales que inciden en estricto sentido en la materia penal, enderezados a garantizar en su integridad los derechos fundamentales de los inculcados, entre otros el correspondiente a "no autoincriminarse", principio tutelado por el artículo 20, Apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e igualmente, es de puntualizarse que en materia penal rige el principio de una defensa adecuada vinculada con la obligación del juez de la causa de designar un defensor público, según lo previsto por la fracción VII del apartado en comento, y que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:



II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

...

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

...

En la especie, se considera el criterio jurisprudencial de la Décima Época, Registro: 2009697, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: I.9o.P.88 P (10a.), Página: 2134, que dice:

AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE RESPONSABLE PARA QUE DECLARE DENTRO DE ÉSTA, CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL 20, APARTADO A, FRACCIONES I, V, VII Y IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008). El artículo 107, fracción VII, de la Ley de Amparo señala de manera enunciativa los casos en que procede el juicio de amparo contra actos del Ministerio Público, entre los que se encuentran las omisiones cometidas en la investigación de los delitos. Por su parte, el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica en cuanto a la promoción del juicio de amparo indirecto, al reiterar su propósito de que tanto en los procedimientos judiciales, como en los administrativos seguidos en forma de juicio, se entienda que para calificar estos actos como de imposible reparación sería necesaria una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegaría a trascender al resultado del fallo, además de que deberían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, por lo que atendiendo a esa connotación, por actos de "imposible reparación" debe entenderse el derecho a una defensa adecuada contenido en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008), cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se despliegue a través de un proceso justo, lo que además garantiza en su integridad los derechos fundamentales de los inculcados como es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura, no ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención; asimismo, entraña una prohibición para el Estado de no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste previamente y en privado con él, etcétera. En ese sentido, en términos de los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9, numerales 1 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en esencia refieren que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones estipuladas por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas, así como las garantías judiciales y protección judicial de que goza toda persona; y atento al principio pro persona, la omisión del Ministerio Público de citar o hacer comparecer al probable responsable para que declare dentro de la averiguación previa, contraviene los derechos de defensa adecuada y debido proceso, los cuales son de especial atención, prerrogativas que como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o participe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena; por ello, en su contra procede el juicio de amparo indirecto; ya que sostener lo contrario, implicaría someter esos derechos humanos a que el probable indiciado se encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que se transgredan sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que el Estado, en todo momento, está obligado a tratar al individuo como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido, y no simplemente como objeto de él. Sin que obste a lo anterior que la autoridad, en ciertos casos, pueda reservar algunas diligencias de investigación, para garantizar la eficacia de la administración de justicia; empero, este derecho debe armonizarse con el de defensa del investigado, que supone, entre otras cosas, la posibilidad de conocer los



hechos que se le imputan, por lo que el probable responsable no puede esperar a que el Ministerio Público lo cite a rendir su declaración y le informe que se encuentra sujeto a una averiguación previa o que se consignó ésta, para que pueda ejercer su derecho a una adecuada defensa; máxime que de ser cierto que se le sigue una indagatoria, al citarlo a comparecer se le estaría dando la oportunidad de desvirtuar la acusación, trayendo como consecuencia el no ejercicio de la acción penal, con lo cual dejaría de estar afectado por un estado de incertidumbre permanente.

En ese sentido, es de apuntarse igualmente el criterio de la Novena Época, Registro: 199642, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.A.44 P, Página: 471, vertido en los siguientes términos:

FALSO TESTIMONIO, DELITO DE, Y GARANTIA DE PLENITUD DE DEFENSA. La fracción II del artículo 20 constitucional contiene el llamado derecho de "no autoincriminación" que, en relación con la garantía de plenitud de defensa, significa la facultad que tiene todo inculcado de abstenerse de declarar, o de hacerlo en los términos que estime pertinentes, aun cuando con ello se faltare a la verdad; por tanto, resulta violatorio de garantías el sostener lo contrario y pretender que, en tal hipótesis, el faltar a la verdad por parte del inculcado constituya el delito de falso testimonio de acuerdo con aquellas legislaciones en las que, para la configuración de dicho ilícito, no se haga distinción alguna en cuanto a la calidad específica del sujeto activo, pues aun admitiendo que éste hubiere declarado con falsedad, es inconcuso que tal actitud representa el ejercicio del citado derecho a no autoincriminarse y de declarar, en su caso, como considere adecuado, lo que constituye, en materia penal, un motivo de justificación consagrado como causa de exclusión del delito en la generalidad de las legislaciones punitivas del país, independientemente de que el derecho ejercitado esté previsto en la propia Constitución General de la República, en este caso en la citada fracción II de su artículo 20, pues de las causas de justificación, la conocida como "ejercicio de un derecho", entre otras, al ser una proposición permisiva abierta, requiere una labor judicial de complementación que hace necesario acudir a diversos dispositivos u ordenamientos legales y no exclusivamente al Código Penal, siendo incluso mayor la trascendencia e irrefutabilidad de esa excluyente cuando el derecho ejercido está elevado al rango de garantía constitucional.

Asimismo, el correspondiente a la Décima Época, Registro: 2003959, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXXVI/2013 (10a.), Página: 554, en el sentido siguiente:

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculcado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculcado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras.

En adición a lo apuntado, es de considerarse incluso que el artículo 47 de dicho ordenamiento, únicamente posibilita la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por ende, es incuestionable la inaplicación de los instrumentos internacionales que de suyo sí resultarían de consideración en los procedimientos de índole penal que rijan en el sistema de derecho mexicano, vinculados con " ... una declaración preparatoria o diligencia de averiguación ... pesquisas ... declaraciones de funcionarios coacusados ... careo ... carearse ... sentencia

... pruebas de cargo ... " (sic), como lo enseña el criterio acuñado en la Décima Época, Registro: 2002747, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 172/2012 (10a.); Página: 1049, en el tenor siguiente:

DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y atento al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si al analizar los derechos humanos que se estiman vulnerados es suficiente la previsión que contiene la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que los prevea, para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

En ese orden de ideas, el elemento argumentativo concerniente con respecto a que " ... Esta H. Dirección violó flagrantemente el procedimiento establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, atento a que se concretó a valorar actas relacionadas o circunstanciadas, omitiendo las circunstancias de modo tiempo y lugar que motivaron el actuar que se atribuye como antisocial, pero en el caso específico, la violación se genera a partir de que es de explorado derecho que en un juicio la autoridad adquiere derechos y obligaciones iguales a los de los gobernados y por ende debe cumplir a cabalidad las formalidades esenciales del procedimiento y al razonar y fundamentar su resolución en apreciaciones objetivas, es obvia la procedencia de este recurso. En efecto, esta autoridad se concretó a dar valor a sus propias actuaciones, investigaciones y pesquisas, pero en ningún momento las ofertó como pruebas de cargo, por ende las mismas no pueden causar efectos como documentos idóneos para demostrar la responsabilidad que se me atribuye. En ese contexto y una vez que en los procedimientos que sigue el Estado en contra de los Gobernados, existe igualdad de parte, y es obvio que se conculcaron derechos fundamentales de debido proceso y legítima defensa ... " (sic), deviene infundado e inoperante.

Lo anterior, en razón de que en la resolución de fecha 18 de noviembre de 2016, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, expresó los fundamentos y motivos mediante los cuales determinó que el ahora recurrente es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa atribuida, en su carácter de Subdirector de Servicios Generales del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, según el análisis valorativo de las documentales públicas y privadas, acorde con los artículos 79, 93, fracciones II y III, 129, 133, 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tanto es así que individualizó conforme el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la sanción de suspensión del empleo, cargo o comisión por el periodo de tres meses, e incluso, cabe destacar que el propio recurrente esgrime el señalamiento de que la autoridad emisora " ... se concretó a dar valor a sus propias actuaciones, investigaciones y pesquisas ... ", y que al efecto se encuentra sustentada en las reglas procedimentales previstas por el artículo 21, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que es incuestionable la práctica de las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público involucrado en los actos u omisiones que en el tenor de las obligaciones previstas por el artículo 8 de la propia Ley, y en las que se encuentran conceptualizadas las diligencias mediante las cuales los presuntos se manifiestan en torno a los hechos que se les imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que en esa tesitura no se está en aptitud procesal



de equipararles a las "pruebas de cargo" en materia penal, a la luz del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

...

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

..."

En lo conducente, resulta aplicable el criterio jurisprudencial con número de Registro 171977 en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.41 P, Página: 2665, que dice:

ORDEN DE APREHENSIÓN. LAS TESTIMONIALES DE DESCARGO QUE OFRECE EL ACUSADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA DESVIRTUAR LAS PRUEBAS DE CARGO RECABADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBEN SER VALORADAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL AL PROVEER SOBRE EL LIBRAMIENTO DE DICHO MANDATO Y NO POSPONER SU APRECIACIÓN HASTA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL O LA SENTENCIA DEFINITIVA. De la interpretación sistemática de los artículos 16, segundo párrafo y 20, apartado A, fracción V y último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que cuando el acusado ofrece pruebas en la averiguación previa, éstas deben ser valoradas por la autoridad judicial al proveer lo relativo a la orden de captura y no cabe posponer su apreciación hasta el auto de término constitucional o la sentencia definitiva, ya que así se salvaguarda el derecho de defensa que aquél ejerció con el propósito de desvirtuar el material de cargo del Ministerio Público sobre su probable responsabilidad en la comisión del delito que se le atribuye, sin que en contrario exista apoyo legal que respalde tal postergación. En ese tenor, si en el caso el material probatorio desahogado consiste en testimoniales para desvirtuar las pruebas de cargo recabadas por la representación social, la autoridad judicial tiene la obligación de analizar ambas versiones estableciendo de un modo cierto la realidad de los hechos y luego determinar su valor probatorio acorde con la ley de la materia, porque de ello dependerá, en su caso, si libra o no la orden de aprehensión.

En esa tesitura, se arriba la premisa de que los agravios resultan inoperantes para desvirtuar los fundamentos y motivos que rigen el acto impugnado y, por tanto, queda subsistente la resolución de 18 de noviembre de 2016, mediante la cual, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, determinó que el C. Fernando Hernández Flores, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa atribuida, en su carácter de Subdirector de Servicios Generales del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y, por ende, queda firme la sanción de suspensión del empleo, cargo o comisión por el periodo de tres meses.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la resolución de 18 de noviembre de 2016, dictada en el Expediente No. 0013/2015, a través de la cual, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, determinó que el C. Fernando Hernández Flores, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa atribuida, en su carácter de Subdirector de Servicios Generales del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y, por ende, queda firme la sanción de suspensión del empleo, cargo o comisión por el periodo de tres meses.



SEGUNDO.- La presente resolución podría ser impugnada por el C. Fernando Hernández Flores, ante el H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante juicio contencioso administrativo federal previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese al C. Fernando Hernández Flores en el domicilio autorizado para tales efectos, e igualmente, comuníquese al Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió, el *Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos* de la Secretaría de la Función Pública, a los **veintitrés días del mes de enero de dos mil diecisiete**. Para los efectos legales conducentes.- Conste.


LIC. SALVADOR SANDOVAL SILVA


ADZ/RIF/EGA

